

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**"PROPUESTA PARA UNA REGULACION ADECUADA  
DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**VARGAS LUNA MARIA ANTONIETA**

**ASESOR: LIC. IGNACIO PEREZ COLIN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna VARGAS LUNA MARIA ANTONIETA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "PROPUESTA PARA UNA REGULACIÓN ADECUADA DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Pérez Colín, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Pérez Colín en oficio de fecha 12 de febrero de 2002 y el Lic. Jorge Sánchez Magallán, mediante dictamen del 2 de mayo del mismo año, manifiestan haber aprobado, y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañeraP de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 6 de 2002.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*





JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN  
ABOGADO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "PROPUESTA PARA UNA REGULACIÓN ADECUADA DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO" que para obtener el título de Licenciado en Derecho presentó la compañera alumno MARIA ANTONIETA VARGAS LUNA.

En mi opinión, el trabajo de tesis mencionado denota una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además de estar elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto en la estructuración del capitulado como en el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales y legales de una "PROPUESTA PARA UNA REGULACIÓN ADECUADA DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", razones por las cuales emito el presente oficio de revisión a efecto de que continúe con los trámites relativos para la obtención del título profesional correspondiente.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÉ EN ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, 2 de Mayo del 2002

LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLÁN

México, D.F., a 12 de febrero de 2002

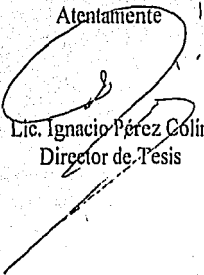
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO.**

Estimado Dr. Venegas Trejo:

La tesista MARIA ANTONIETA VARGAS LUNA, ha concluido su trabajo de investigación y elaboración de tesis, intitulado "PROPUESTA PARA UNA REGULACIÓN ADECUADA DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", mismo que ha presentado a mi consideración y después de haberlo analizado encuentro con que cumple con las disposiciones legales aplicables, por lo que me permito ahora someterlo a la revisión correspondiente, para lo cual solicito gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se designe revisor de tesis correspondiente para los efectos de su aprobación y trámites consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un abrazo afectuoso y el cordial saludo de siempre.

Atentamente



Lc. Ignacio Pérez Colín  
Director de Tesis

DIOS, te doy gracias, por darme la dicha de disfrutar todos los bellos momentos que preparaste para mí.

Le agradezco al pueblo de México y a la Universidad Nacional Autónoma de México, el honor de pertenecer a una raza que siempre luchara por enaltecer su espíritu.

Le doy las gracias de una forma muy respetuosa y especial a mi Padre, por el apoyo físico, moral y económico, otorgado todas las mañanas para poder emprender los retos más grandes que me presentaba la vida de estudiante.

A mi Madre, por darme ese bello don que se llama vida y por aquellos instantes en que supiste como alimentar mi fe y esperanza.

Le doy las gracias a mi asesor el licenciado Ignacio Pérez Colín, por todo el apoyo y trabajo que significó el realizar la presente tesis.

Al no poder olvidar jamás la comprensión laboral y académica brindada por mi Jefe el licenciado Lucas Hernández Augusto, de quien he obtenido gran parte de su experiencia como abogado y como amigo, le doy mi más sincero agradecimiento.

**Esta tesis se la dedico a:**

**Mi hermano, por compartir siempre a mi lado los momentos buenos y difíciles de la vida, esperando de todo corazón que la presente tesis, signifique un incentivo en sus próximos proyectos académicos.**

**Al licenciado Ernesto Arias Ayala, quien nunca dudo en apoyarme moral y económicamente hasta el último momento para la terminación de el ideal más grande de mi vida.**

## **INDICE**

### **PROPUESTA PARA UNA REGULACIÓN ADECUADA DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

**INTRODUCCIÓN. I**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **SUPREMACÍA Y CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN**

- |  |           |
|--|-----------|
| 1.- El rango jurídico de la Constitución.                | <b>1</b>  |
| 2.- Las formas del control de la constitucionalidad.     | <b>21</b> |
| 3.- Los métodos de control en la Constitución de México. | <b>33</b> |

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO**

- |  |           |
|--|-----------|
| 1.- Concepto y finalidad del juicio de amparo. | <b>43</b> |
| 2.- Naturaleza jurídica del juicio de amparo.  | <b>52</b> |
| 3.- El amparo como proceso.                    | <b>73</b> |

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

1.- Naturaleza y clasificación de los incidentes.	<b>84</b>
2.- Regulación de los incidentes en la ley de amparo.	<b>102</b>
3.- El incidente de suspensión.	<b>116</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LOS INCIDENTES EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO**

1.- Diferencias con los incidentes en vigor.	<b>130</b>
2.- El nuevo tratamiento de los incidentes.	<b>143</b>
3.- Reformas sobre la suspensión.	<b>153</b>

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>157</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>161</b>
---------------------	------------

## INTRODUCCION

El derecho siempre debe ir ligado a los fenómenos sociales, políticos, religiosos y científicos por los que atraviesa la humanidad, por que el derecho es una ciencia dinámica que debe ir evolucionando al ritmo de los cambios que se generan como producto de la vida en sociedad, de otra forma su normatividad no estaría nunca en congruencia con la realidad.

Por tal motivo, se ha elegido el tema de los incidentes en el juicio de amparo partiendo del objetivo de realizar una propuesta para una adecuada regulación por parte de la legislación mexicana, estando siempre al día con los nuevos reclamos de la sociedad.

Lo anterior se deriva del poco tratamiento que se le da a los incidentes en el juicio de amparo por parte de la ley de la materia, así como la ley supletoria ( Código Federal de Procedimientos Civiles y actualmente por el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo).

Sin embargo los diferentes textos que se indican en la bibliografía de este trabajo, fueron de gran apego en la investigación de cada uno de los capítulos que conforman este trabajo.

La metodología utilizada en esta investigación comprende una gama variada de métodos que nos permitieron entender las normas e instituciones que se regulan tanto por la Constitución, como la ley de Amparo, los cuales son: el método, histórico, deductivo, inductivo,

comparativo, sistemático y todas aquellas reglas para la realización de un trabajo de investigación.

Es por tal motivo, un gran deseo de que la presente investigación se aproxime a la exigencia de la vida jurídica en los nuevos tiempos, aceptando que puede ser susceptible de ser criticado, complementado o en su caso corregido.

En el capítulo primero se alude sobre los principios de Supremacía y Control Constitucional, dando una breve reseña, así como también de los antecedentes más relevantes del juicio de amparo, que le han otorgado una considerable importancia determinándolo como uno de los juicios más importantes dentro de nuestra evolución legislativa.

En el capítulo segundo, con la finalidad de dar una mayor claridad a esta investigación, se tratarán los conceptos básicos, la terminología usual y la propia naturaleza del juicio de amparo, con el objetivo de comprender la forma en que operan y así obtener una mejor visión de los problemas legales que se derivan en su práctica.

En el capítulo tercero, se analizará en forma individual a la figura del incidente en cuanto a su terminología y naturaleza dentro del procedimiento de amparo con la finalidad de tener una visión general de los problemas que de su práctica se derivan dentro del procedimiento de amparo, así como el régimen jurídico actual bajo el cual se desarrollan los incidentes.



En el capítulo cuarto, haremos referencia a los efectos jurídicos que se observan con la actual regulación de los incidentes en el juicio de amparo, así como los inconvenientes al respecto con las nuevas repercusiones con la aplicación de estas técnicas.

También en este capítulo se da en forma general el sentido que conlleva nuestra propuesta para tener una adecuada regulación de los incidentes en el juicio de amparo. Precizando los inconvenientes en cuanto a su regulación actual y los problemas por su falta de precisión.

Finalmente se concluye este trabajo con propuestas y alternativas, que se consideran al alcance de la nueva realidad en el juicio de amparo, con la intención de alentar cambios en la legislación actual que con el tiempo quedarán muy lejos de la realidad jurídica, porque las actuales propuestas de reformas no han sido suficientes y esto podría causar severas consecuencias.

La suma de esfuerzos en la presente investigación, surge de la necesidad de un ideal, en busca de una mejor legislación. Esperando que los encargados de realizar nuestras leyes se apoyen en otras ideas con la esperanza de mejorar nuestro derecho, porque de otro modo seríamos cómplices de los vicios de una mala legislación, convirtiéndonos cada vez más en autómatas del derecho.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **SUPREMACIA Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

#### **1. El rango jurídico de la Constitución.**

Antes de emprender el tema de los incidentes en el juicio de amparo materia de la presente investigación, creo indispensable tratar sobre los antecedentes de este medio de control constitucional, aclarando que ellos los encontraremos en los principios de Supremacía y Control Constitucional, en el Estado de Derecho o Legalidad y en la División de Poderes.

Lo anterior debido a que las instituciones de la antigüedad no se pueden considerar como un precedente sólido, en cuanto al Juicio de Garantías, puesto que ellas nunca tuvieron como fin inmediato la protección de los Derechos del Hombre o del Gobernado en contra de toda violación a su esfera jurídica por parte de las decisiones tomadas por la autoridad.

Es hasta la evolución constitucional inglesa y estadounidense, en donde encontramos las primeras referencias enfocadas a los razonamientos de una Supremacía y Control Constitucional.

Así en la Ciudad de Londres en el año de 1610, cuando Tomás Bonham ejercía su profesión de médico, sin permiso del Real Colegio de Médicos y después de haber sido emplazado para comparecer ante los censores de dicho Colegio, se resolvió sancionarlo con una multa consistente en 100 chelines, por la deficiencia en sus aptitudes profesionales, además de prohibirle ejercer su profesión bajo la pena de prisión.

Pero Tomás Bonham, contravino la determinación dictada por el Real Colegio de Médicos, ordenando este su detención ante dicho incumplimiento.

Así los jueces del Common Pleas decidieron dividirse el caso, siendo el Juez Walmesley, quien defendería el punto de vista del Colegio y el Juez Sir Edward Coke, decidiría el caso defendiendo la causa del Médico Bonham.

De conformidad con lo previsto en los Estatutos del Real Colegio de Médicos, a ellos les correspondía cobrar la mitad de las multas impuestas al médico Tomás Bonham; lo que a juicio del Juez Edward Coke, le daba al Colegio la calidad de juez y parte en el caso, lo cual era contrario a los principios del Common Law, ya que uno de sus principios sostiene que nadie puede ser juez de su propio caso.

Para decidir el asunto el Juez Coke realizó una teoría basada en antecedentes medievales del Siglo XIV, y de lo cual sostuvo, el siguiente razonamiento: "Aparece en nuestros libros que en muchos casos el Common Law controlará a las leyes del Parlamento y en algunos casos juzgará que son totalmente nulas cuando estén en contra de la razón o del derecho o sean de imposible cumplimiento."<sup>1</sup>

Rechazando con dicho razonamiento la solicitud realizada por el Real Colegio de Médicos, al médico Tomás Bonham.

Otras ideas de control constitucional en Inglaterra se encuentran en el "Agreement of People o Pacto del Pueblo, de 1647", en donde se

---

<sup>1</sup> QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica* 38. *Justicia Constitucional en Chile*, México, UNAM, 2000, p.10

distinguen principios constitucionales fundamentales y no fundamentales, considerando a los primeros como los derechos inalienables de la Nación y que ningún Parlamento puede alterar, porque este posee un poder limitado y en el "Instrument of Government de 1653", en donde Cromwell, dispuso que eran nulas las leyes contrarias a sus disposiciones.

No haciendo menos lo anterior, fue en realidad en los Estados Unidos de Norteamérica donde se establecen los fundamentos que decidieron sobre la acepción de la palabra Constitución, Constitucionalidad de Leyes y la Supremacía de la Constitución, de acuerdo a la interpretación que hizo el juez John Marshall en 1803, en el caso "Marbury contra Madison", el cual versaba sobre lo siguiente:

En el año 1801 en Estados Unidos estaba por finalizar el mandato del Presidente John Adams, debiendo asumir la presidencia Thomas Jefferson, pero el 27 de febrero de ese mismo año se promulgó una Ley Orgánica para el Distrito de Columbia, que autorizaba la designación de tiempo en tiempo del número de personas para tener el cargo de Jueces de Paz, según lo considere conveniente el Presidente de los Estados Unidos y por el término de cinco años.

Así el presidente John Adams, antes de concluir su mandato se apresuró a nombrar 42 Jueces de Paz, mismos que fueron confirmados por el Senado, pero dada la premura de los actos oficiales del 3 de marzo, cuatro de los nombramientos nunca llegaron a su destino y asumida la presidencia por Thomas Jefferson, tuvo a bien en designar a James Madison, como Secretario de Estado y los cuatro jueces que no habían sido notificados acudieron ante él, para exigirle la notificación de sus nombramientos a lo cual Madison, se negó.

De esta forma los jueces comparecieron ante la Suprema Corte de Justicia presidido en ese entonces por John Marshall, pidiéndole la expedición de un "write of mandances", para efecto de ordenar la notificación de los nombramientos de Juez de Paz en el Distrito de Columbia, que a su favor había hecho el Presidente John Adams.

Lo cual se resolvió por sentencia de la corte el 24 de febrero de 1803, en ponencia del Juez Marshall, quien se pronunció bajo la siguiente tesitura:

***"...declaró ante todo que Marbury había adquirido derecho de nombramiento y al cargo por cinco años, independiente de la notificación por parte del Poder Ejecutivo, y tan pronto como el nombramiento había sido firmado por el presidente y sellado por el secretario de Estado."***<sup>2</sup> Además en ella se dejó claro que la ley Suprema de la tierra, es la Constitución, y que las leyes estatales no tienen ese rango; ya que: ***"Una Ley del Congreso repugnante a la Constitución es nula porque la Constitución es la ley suprema y fundamental."***<sup>3</sup>

El Juez Marshall determinó de esa forma la Supremacía Constitucional, fundamentando que toda interpretación, favorable o no a la legalidad de un acto emitido por una autoridad del Estado, puede ser comparado con la Constitución y sometida a su vez a una revisión judicial.

Con dicha doctrina se designa a la Constitución como un arbitro común y definitivo, al cual estarán sujetas todas las decisiones que tomen los poderes del Estado.

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 35

<sup>3</sup> Ibid., p. 36

El principio de Supremacía Constitucional en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, quedó consagrado en el párrafo segundo del artículo sexto, que la letra dice:

***“Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los Códigos de los Estados.”***<sup>4</sup>

Así podemos afirmar que la Constitución, tiene un rango jurídico superior, cualidad que le da una rigidez en cuanto a la modificación de su texto, ya que ningún legislador ordinario y ningún órgano de otro Estado, podrán contradecir lo establecido por el texto constitucional.

Son muchas y distintas las acepciones del término constitución, más sin embargo, para comprender el rango jurídico que posee en un Estado, será menester dar una definición.

Carl Schmitt\* dice: “...que la Constitución es un todo unitario, una totalidad que puede percibirse de dos maneras: Como ser del Estado y como un sistema de normas supremas y últimas.”<sup>5</sup>

De la anterior definición se desprende que debemos entender el ser de un Estado por todo aquello que conforma su unidad política y su

---

\* Nació en Westfalia, impartió clases en las universidades de Bonn y Berlín, tuvo un desempeño académico durante el régimen de Hitler, padeciendo después los efectos de la derrota Alemana en la Segunda Guerra Mundial.

<sup>4</sup> TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera, *“Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia”*, 77 ed., México, Porrúa, 2001, p.750

<sup>5</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *“Derecho Constitucional”*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1999, p.106.

ordenación social y al sistema normas, por aquella unidad política y social contenida en un documento escrito, en donde se reafirma la dinámica real de la estructura de un Estado.

Este autor también consideró a la Constitución como un "...conjunto de decisiones políticas fundamentales que se da un pueblo en su organización estatal."<sup>6</sup>

De ella entendemos que una constitución no solo será aquel conjunto de normas jurídicas que conformen a un Estado, sino, todos los principios fundamentales que determinen el sentido de su organización.

Fernando Lassalle<sup>7</sup>; define a la Constitución como: "La suma de los factores reales de poder."<sup>7</sup>

Esta concepción la toma del siguiente razonamiento, "...si un incendio destruyera todos los ejemplares de la constitución no significa que el estado se hubiese quedado sin constitución porque se destruyó lo que parece ser una constitución, pero los factores reales de poder -la verdadera constitución- subsisten en los grupos sociales (banqueros, empresarios, comerciantes, profesionistas, obreros, campesinos, asociaciones religiosas, fuerzas armadas y gobernantes) que no renunciarían a sus prerrogativas ni a la posición que guardan en la sociedad."<sup>8</sup>

---

*\*Autor que tenía una inclinación hegeliana, con estudios en filología, derecho, filosofía sobresalió como político, ideólogo y luchador social.*

<sup>6</sup> Ibid., p. 109

<sup>7</sup> Ibid., p. 113

<sup>8</sup> Ibid., p. 114

Si bien es cierto las anteriores definiciones nos dan un panorama tanto de la Constitución de un Estado, así como de quienes conforman dicho estado, pero ninguna de ellas alude a la Constitución Jurídica, a la norma contenida en un cuerpo jurídico, a la norma contenida en un documento jurídico y legal, de tal forma nos parece importante hacer alusión a las siguientes definiciones del término Constitución.

Enrique Sánchez Bringas, nos dice que la Constitución, "...es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad."<sup>9</sup>

Podemos considerar de esta manera que, "...la Constitución es el fundamento del Estado, y es el orden estatal porque es la norma que regula la elaboración de las leyes; ella señala las condiciones y los procedimientos a que debe ceñir la creación de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas."<sup>10</sup>

Como ya se ha dicho la Supremacía Constitucional, es el principio básico y fundamental bajo el cual descansa todo sistema jurídico, así lo afirma el notable jurista Austriaco Hans Kelsen, cuando alude al tema de cómo se estructuran jerárquicamente las normas jurídicas, en donde afirma que en conjunto de normas constituye una unidad, un sistema o un orden y cuando estas tienen en común, la misma fuente de validez, es decir, a la misma norma única, esta se convierte en norma fundamental, ya que es el soporte o base de todo el conjunto de normas. Así la validez de las normas jurídicas no depende de su contenido o de

---

<sup>9</sup> Ibid., p. 132

<sup>10</sup> OÑATE LABORDE, Santiago y David Pantoja Moran, "El Estado y El Derecho", México, Anuies, 1977, p. 67



su adecuación, sino en el hecho de ver sido creadas conforme a reglas determinadas y conforme a un método específico.

Después de ver tratado tanto la doctrina que sustentó en un principio la Supremacía Constitucional, así como alguno de los criterios sobre la acepción de lo que es una Constitución, continuaremos con el análisis de cuales son los fundamentos tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en México, bajo los cuales se reafirma la Supremacía Constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de Supremacía Constitucional lo podemos deducir de los siguientes artículos:

**ARTICULO 39 CONSTITUCIONAL:** "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Es importante aclarar que es el pueblo quien posee la titularidad de la soberanía, la cual se ejercerá por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados, tanto corresponda a su régimen interior.

Al hablar de la División de Poderes, no podemos pasar por alto el tema de la Soberanía, la cual es una característica del poder del Estado que radica en hacerse obedecer en su orden interior y dar a conocer a nivel exterior su independencia.

**ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL:** "Es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecido según los principios de esta ley fundamental."

Este artículo nos presenta en primer lugar que nos rige un sistema federal, el cual constituye la piedra angular del actuar político de nuestro gobierno, lo que se traduce en que existen dos clases de leyes, las federales de aplicación en toda la Nación y las locales de los Estados.

**ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL:** "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

...

De acuerdo a nuestro sistema federal y a la estructura jerárquica de la normatividad se manifiesta que nuestro gobierno tiene poderes limitados, con atribuciones propias establecidas en la Constitución, los cuales no pueden ser sobrepasados, quedando sujetos a las estipulaciones del pacto federal, como lo establece el artículo 133, que se transcribe:

**ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL:** "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren

por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

El precepto antes mencionado ostenta la Supremacía Constitucional, el cual constituye la base legal que garantiza la estabilidad jurídica que encarna la democracia bajo la cual se desarrolla nuestro Estado de Derecho, mismo que tiende a garantizar la libertad y dignidad del gobernado bajo una división de poderes pactada por una República Democrática, Representativa y Federal.

Es así tanta la importancia de su contenido y alcance en cuanto a la tutela del principio de Supremacía Constitucional, que el mismo se analizará desde un punto de vista doctrinal, como norma constitucional y conforme a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Si bien es cierto, que de dicho artículo se desprende la Supremacía Constitucional, no solo se visualiza un conflicto de aplicación de una norma federal y local en el ámbito competencial interno, sino que además se observa un conflicto de jerarquía a nivel internacional.

Así en el Derecho Internacional existen distintos criterios, como aquellos que aseguran que lo único válido es lo que establece la Constitución, otros opinan que la Constitución de un país es un simple hecho, más no un pretexto para que se deje de cumplir con las obligaciones internacionales y por último aquellos que no están tan inclinados a un

derecho interno o a un derecho externo, pero dentro de su equilibrio sostienen que si bien es cierto, uno es el ámbito del Estado y otro el derecho internacional.

El Doctor Emilio O. Rabasa, con relación al artículo 133 en comento señala que: "La Constitución es la base de nuestra vida institucional: Señala los elementos fundamentales del estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los mantiene unidos, determina la forma de gobierno (democrática y republicana); enumera a las más preciadas libertades del hombre; establece los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno nacional (federal) del local (estatal); en fin, contiene y estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse."<sup>11</sup>

Nos dice que los dos principios fundamentales de este artículo son:

1. La Constitución federal es la ley primaria y fundamental.
2. Todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados constitucionales y leyes locales, etcétera) en su expedición y aplicación, deben ajustarse a la norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley (federal o local); para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos o resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que

---

<sup>11</sup> RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, *"Mexicano esta es tu Constitución"*, Ed.; Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1988, p. 454

encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>

Después de abocarnos al análisis doctrinal y normativo del artículo 133 constitucional, ahora nos enfocaremos a la interpretación que establece la Suprema Corte de Justicia en las distintas tesis jurisprudenciales.

En cuanto al criterio sostenido respecto a la legislación federal y local la Corte a emitido el siguiente razonamiento; en la tesis que ha continuación se cita:

**“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.** El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a que órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución, el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la

---

<sup>12</sup> Ibid., 455

autoridad local o federal actúa mas allá de su competencia constitucional."<sup>13</sup>

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 186

Página: 185

Octava Epoca

Amparo en revisión 1838/89. Bufete Jurídico Fiscal, S.A. de C.V. y otros. 14 de mayo de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 3776/89. Carrancedo Alimentos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 252/90. Direvex, S.A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2118/89. Constructora Copan, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1990. Cinco votos

Amparo en revisión 2010/90. Sales del Bajío, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1990. Cinco votos.

**NOTA:**

*Tesis 3ª/J.10/91, Gaceta número 39, pág. 47; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Marzo, pág. 56.*

En lo relativo a la jerarquía de las normas federales y los titulares internacionales, se han derivado dos criterios que son los siguientes:

---

<sup>13</sup> Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, "IUS 2000". Jurisprudencias Aisladas 1917-2000, Octava y Novena Épocas, CD 1

**"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."<sup>14</sup>

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: P. C/92

Página: 27

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill

---

<sup>14</sup> Idem.

Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.”

Este criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte durante muchos años, pero dado a que el incumplimiento de un tratado no acarrea solamente una responsabilidad internacional para el Ejecutivo, puesto que también el Senado participa en su aprobación, de lo cual se deduce que se constituyó como representante de los Estados Unidos Mexicanos y sería por tanto el Estado Mexicano quien lo estaría incumpliendo.

Así en 1999, el Pleno abandonó dicho criterio para sostener el siguiente:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de



toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que ser ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia

no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos, ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."<sup>15</sup>

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P.LXXVII/99

Página: 46

---

<sup>15</sup> Idem.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60, Octava Epoca, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENE LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA".*

La anterior tesis deja claro que el Estado Mexicano debe cumplir con los compromisos internacionales contraídos y en caso de que ya no desee que se le aplique un tratado, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el propio tratado, o en la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados.

Partiendo de las anteriores tesis jurisprudenciales podemos afirmar que en el ámbito interno la legislación federal y local tienen una competencia determinada por la Constitución y mientras que a nivel internacional podemos decir que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, aunque por cuestiones de política internacional, México se ha visto obligado a darle a los tratados el carácter de norma autoaplicativa, esto es, que son obligatorios desde

el momento de su emisión pudiendo por ese solo aspecto causarle un perjuicio al gobernado.

Es innegable que los principios de Supremacía y Control Constitucional no tengan una aplicación en el Estado de Derecho o Legalidad que para México tienen un carácter prioritario ya que del mismo ordenamiento jurídico, derivan los instrumentos de control bajo los cuales se ostenta un régimen establecido.

Al hablar de la Constitución es inevitable hacer referencia a la limitación de poder, primero mediante el reconocimiento de las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre y en segundo lugar, a través de la división o separación de poderes.

El principio de la división de poderes, es uno de los cimientos bajo los cuales descansa todo un régimen democrático, en tanto impere un control constitucional frenado y limitado por los poderes en cuanto a cada una de las funciones que le corresponden.

La división de poderes encuentra sus antecedentes desde Aristóteles quien estimaba que en todo Estado son necesarios tres tipos de órganos, los Deliberativos, los de Magistratura y los Judiciales.

En la época moderna es John Locke, el primer teórico que plantea la necesidad de la división de poderes, cuando asegura que dentro de una comunidad es el poder legislativo un poder Supremo y este necesita de otro el ejecutivo quien será el encargado de la aplicación de las normas que han sido creadas por dicho poder legislativo. De igual forma añade un tercer poder denominado federativo al cual se le encomendará el cuidar toda relación internacional.

Pero será principalmente Montesquieu, quien base su teoría de la división de poderes no tanto en un criterio funcional como lo hace John Locke, más bien, en un mecanismo que tienda a garantizar la libertad en el actuar de cada individuo.

Así en su obra "Del Espíritu de las Leyes", considera a un poder legislativo quien será el indicado para hacer las leyes, el ejecutivo como aquel que decide firmar la paz o declarar la guerra, establecer las relaciones internacionales al enviar o recibir embajadas, así como prevenir y procura la seguridad; y un poder judicial por medio del cual serán juzgadas las diferencias entre los particulares y castigados los delitos.

El gran mérito de la doctrina de Montesquieu se encuentra en la necesidad de asegurar la libertad del hombre, frente a todo individuo que tiende por su propia naturaleza a abusar del poder, de tal forma, que el poder solo puede controlarse por el propio poder.

Nuestro texto constitucional tutela dicho principio de la División de Poderes en su artículo 49, el cual a la letra dice:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

## 2.- Las Formas de Control de la Constitucionalidad.

A efecto de tener una mejor comprensión del tema de Control Constitucional en el presente trabajo, será indispensable enfocarnos al concepto de la palabra "**control**", ya que dicho vocablo carece de una definición técnica-jurídica, y más aún en el lenguaje común tiene una gran diversidad de significados.

La palabra "**control**", deriva etimológicamente del francés antiguo "controle", de donde su significado se desprende de una especie de registro por duplicado que se efectuaba para la verificación del original, después se extendió su sentido a una afirmación o de la exactitud en la ejecución de un trabajo.

Pero en realidad, la noción de control es la de una "confrontación y búsqueda de la conformidad entre dos elementos."<sup>16</sup>

También el vocablo control encuentra significados distintos dependiendo del idioma de que se trate, en el inglés su significado es "Supremacia o Dominio", en el francés y en el italiano posee el significado de "confrontación o comprobación".

Por otro lado Alain Serge Mescheriakoff en su tesis doctoral manifiesta, "...que el verbo controlar es susceptible de seis acepciones distintas: dominar, ejercer una influencia dominante, dirigir, limitar, vigilar, verificar, colacionar."<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> VÁZQUEZ ALFARO José Luis. "El Control de la Administración Pública en México", México UNAM, 1996 p. 11

<sup>17</sup> Idem.

Algunos autores resaltan que el objetivo principal del control "...es el conjunto de medios puestos en funcionamiento para verificar si una acción o una decisión es conforme a las normas generales (políticas, jurídicas, contables o económicas) que se debe observar."<sup>18</sup>

Derivado de lo anterior podemos definir el control constitucional como aquel que tiende a limitar y garantizar el respeto a nuestro orden constitucional con la finalidad de mantener en orden los valores sociales tutelados por nuestra Carta Magna.

Dicho control constitucional se hará efectivo por medio de formas o mecanismos que prevea el texto constitucional para que de manera efectiva asegure el respeto y la jerarquización de la norma jurídica suprema.

Los diferentes sistemas de control de la Constitucionalidad que se han dado en nuestro sistema jurídico mexicano; son el de control legislativo, control jurisdiccional o judicial y el control oficioso o por la opinión pública.

- **Sistema de Control Legislativo.**

Este sistema se funda en el principio de la representación, dado a que se confía el cuidado de la integridad constitucional al Organismo Legislativo.

- **Sistema de Control Jurisdiccional o Judicial.**

Este sistema comprende a su vez diversas formas, consistentes en entregarse a un Tribunal Especial creado para dichos efectos o facultar

---

<sup>18</sup> Idem.

a los Tribunales Ordinarios de Justicia, o a su exponente máximo entiéndase la Corte Suprema o el órgano creado para que lo ejercite.

El control jurisdiccional puede ser ejercitado por la vía de la acción y por la vía de la excepción. El primero lo solicita cualquier persona mediante la promoción de un juicio ante autoridades distintas de las que crearon el acto violatorio dando origen a un verdadero proceso que se inicia contra una ley, la cual si es declarada contraria al texto constitucional se dicta su nulidad en forma general. El segundo lo interpondrá el demandado en el proceso ordinario, ante la autoridad que conoce del juicio principal sobre la inconstitucionalidad de la ley que va aplicar, solicitándole que se abstenga de hacerlo; en caso de ser admitido dicho recurso, la ley se deja de aplicar al caso particular, no será anulada en forma general, por lo tanto podrá ser aplicada en otros casos.

- **Sistema de Control Oficioso o por la Opinión Pública.**

Este control se ejerce de manera excepcional por los países; en algunos se ejerce por una institución denominada **Ombudsman**, el cual inspecciona de oficio o por previa solicitud realizada del gobernado, la aplicación de la ley por la Administración Pública y por los Tribunales de Justicia.

Su función será limitarse a la investigación de las funciones administrativas y jurisdiccionales, sin facultad revocatoria, con el fin de estimular a los titulares de dichos órganos a desarrollar sus actividades bajo el marco de la legalidad.



Las formas de control constitucional previstos en la Constitución Mexicana son:

- 1.- El Juicio de Amparo (artículos 103 y 107)
- 2.- Las Controversias Constitucionales (artículo 105, fracción I)
- 3.- La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II)
- 4.- El Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero)
- 5.- El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales (artículo 99, fracción IV)
- 6.- El Juicio Político (artículo 110)
- 7.- Los Organismos Autónomos de los Derechos Humanos basados en el modelo del Ombudsman escandinavo (artículo 102, apartado B)

### **1. El Juicio de Amparo**

El Juicio de Amparo es una forma de control constitucional, por el cual un Organismo Judicial Federal y conforme a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad Federal, que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la

autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, por leyes o actos de la autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se considera al Juicio de Amparo como un medio de control constitucional, por ser el que busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución a favor del individuo le sean respetados por las autoridades, y al resolverse el juicio, si la resolución que se dicte estima que dichas autoridades le han violado al individuo sus derechos; la misma obligara a estas a restituirle al individuo en el uso y goce de la garantía violada.

## **2. Las Controversias Constitucionales.**

Bajo esta figura se plantean los conflictos entre los diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto cuando se de una disputa entre la Federación y un Estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio y entre dos municipios de diversos estados. También se plantearán aquellos conflictos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o del Distrito Federal, ya sea por cualquiera de las Cámaras de estos o en su caso la Comisión Permanente.

Finalmente también se atenderán los conflictos que se den entre los poderes de un mismo estado, de un estado y uno de sus municipios o entre dos órganos del Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 102 constitucional en su apartado "A", tercer párrafo estipula que será el Procurador General

de la República, quién tendrá una intervención directa en las controversias constitucionales con el fin de estar representado el interés social y atenderse la defensa del orden constitucional.

Las controversias constitucionales serán aquellas que se planteen por algún órgano del Estado en sus diferentes niveles, por actos concretos o por disposiciones normativas de leyes, reglamentos o tratados internacionales que se consideren inconstitucionales y fuera de toda legalidad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, la que conocerá de las controversias constitucionales.

Estas controversias se plantean por un procedimiento especial, los plazos para presentar la demanda son de treinta días a partir del día siguiente al que surta sus efectos la resolución reclamada o al que se haya tenido conocimiento o que el reclamante se ostente como sabedor de tales actos. Cuando se impugnan normas generales, será de treinta días siguientes a la fecha de su publicación y será de sesenta días contados a partir de que entra en vigor la norma o la realización del acto.

Por cuanto hace a su procedimiento será el Presidente de la Suprema Corte quien designe a un Ministro de la misma a fin de que instruya el procedimiento y formule el proyecto de sentencia. En caso de no existir causales de improcedente se emplazará a la parte demandada para que en un plazo de treinta días rinda su contestación y se corra traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Después

será el ministro instructor quien fijará fecha para audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, desahogada esta, el instructor somete el proyecto de resolución al Tribunal en Pleno.

Antes de emitirse la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá decretar la suspensión de oficio o a petición de parte, siempre y cuando no se oponga al peligro de la seguridad, la economía nacional o las instituciones fundamentales del orden público o se vea afectada la sociedad en mayor proporción del beneficio que pudiera obtenerse con su suspensión. Estas medidas cautelares se podrán modificar o revocar, hasta que no se dicte una sentencia firme.

La resolución tendrá efectos generales sólo cuando sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos y será de efectos solo entre las partes cuando se trate de una resolución que ponga fin a una controversia de un estado o un municipio en contra de una norma general.

### **3. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad**

Esta figura se tuteló por primera vez en la Constitución en las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994. Su principal antecedente se encuentra en el derecho constitucional europeo, esta institución tiene como finalidad dar a las minorías parlamentarias un motivo por el cual poder impugnar ante los organismos de justicia constitucional. Las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría.

Se considera como una acción de carácter abstracto porque su objeto principal es garantizar la adecuada aplicación de la Constitución, por tal motivo no se requiere que exista un agravio, ni un interés jurídico

específico para iniciar el procedimiento. Se encuentran legitimados para iniciar dicho procedimiento los titulares de los poderes públicos como Jefes de Estado o de Gobierno, las Cámaras Parlamentarias, los Gobiernos Centrales o de las Entidades Federativas o de las Comunidades Autónomas, los organismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos pueden ser de carácter previo, esto es, ser invocadas durante el procedimiento de discusión y aprobación de la promulgación y publicación de la norma que va a ser impugnada.

De conformidad al artículo 105, fracción II, en sus incisos a), b), c), d) y e), así como su Ley Reglamentaria dice que se encuentran legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de la Asamblea Legislativa, así como las legislaturas estatales.

Al igual que las controversias constitucionales el artículo 102, Constitucional apartado A), el Procurador General de la República es el facultado para actuar como parte en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo a las reformas a la constitución en 1996 se estableció en el artículo 105, que las acciones de inconstitucionalidad serán la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales, otorgando la legitimación exclusiva a las dirigencias nacionales o estatales de los partidos políticos, de acuerdo con la naturaleza de su registro.

También podrán interponer por esta vía los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de leyes federales y del Distrito Federal, emitidas por el Congreso, los Senadores contra los tratados

internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, los integrantes de las legislaturas de los Estados contra las disposiciones normativas generales expedidas por los órganos antes mencionados, los que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra leyes emitidas por la propia Asamblea y las dirigencias nacionales podrán combatir leyes federales y locales; las dirigencias estatales solo se interpondrán contra disposiciones locales.

El procedimiento da inicio con la interposición de la demanda, en un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación en el periódico correspondiente, de la ley o tratado internacional que pretende combatirse. Si el último día del plazo fue inhábil, la demanda se presentará al primer día hábil siguiente; aunque hay que resaltar que en materia electoral todos los días son hábiles y los términos corren de momento en momento.

Para el pronunciamiento de las sentencias opera el principio de la suplencia de la queja, también la Suprema Corte de Justicia podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial de demanda, pero tratándose de sentencias en materia de leyes electorales a la constitución y solo podrá resolver a la violación de los preceptos expresados en la demanda, lo anterior de conformidad con la última reforma del artículo 71, de la Ley Reglamentaria por decreto legislativo en noviembre de 1996.

#### **4. El Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia.**

Es una forma de control constitucional vigente creada bajo la inspiración de la carta fundamental de 1917, regulada por el artículo 97, párrafos segundo y tercero, en los cuales faculta a la Suprema Corte de Justicia a designar alguno de sus miembros, sea Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, a nombrar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún estado, con la única finalidad de averiguar algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual y podrá solicitarse al Consejo de la Judicatura Federal que investigue sobre la conducta de un Juez o Magistrado Federal.

El artículo 97, fue reformado en el año de 1977 y se amplió en cuanto a las atribuciones las cuales se ventilaron en el párrafo tercero, en el cual se faculta a la Suprema Corte de Justicia en materia electoral, para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya una violación al voto público, solo en aquellos casos que a su juicio se ponga en duda la legalidad del proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

#### **5. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Esta forma de control constitucional, es un mecanismo que tiene como función primordial la protección de los derechos humanos; ya que por resolución de la Suprema Corte en la Jurisprudencia que tuvo a bien en distinguir entre los derechos civiles y los de carácter político en donde

los primeros fueron confundidos con las garantías o derechos del hombre, en la cual se consideró que no podrían ser objeto de protección por medio del juicio de amparo.

De conformidad al artículo 99, constitucional fracción V y IV, 189, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 inciso a) fracciones I y II, e inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, se podrá interponer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia cuando se trate de la violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones, asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos jurídicos del país. En periodo electoral se hará ante las Salas Regionales del mismo Tribunal, cuando no se entregue al ciudadano el documento necesario para ejercer su voto, no aparezca en la lista nominal o considere que se le excluyó de esta la sección correspondiente a su domicilio.

Podrán interponerlo aquellos ciudadanos que consideren afectados sus derechos político-electorales, siempre y cuando hayan agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer en derecho político electoral.

## **6. El Juicio Político**

Esta figura constitucional la tutela el artículo 110, donde se faculta al Senado Federal al enjuiciamiento de los altos funcionarios de los tres órganos de gobierno, por infracciones de tipo político, cuyas sanciones constituirán en destitución e inhabilitación del responsable y en caso de



que su conducta se tipifique penalmente, ella se podrá someter a un proceso ante los tribunales ordinarios.

## **7. Los Organismos Autónomos de los Derechos Humanos.**

Estos organismos tiene como principal tarea la de establecer los mecanismos que garanticen una correcta ejecución de la política nacional de respeto y tutela de los derechos humanos, elaborar y poner en marcha programas de tramitación y seguimiento de las quejas presentadas, elaborar y proponer programas de carácter preventivo en los ámbitos jurídico y educativo, representar al gobierno federal ante los organismos nacionales e internacionales, formular programar y proponer acciones que se dirijan a la aplicación de acuerdos, convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

**ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.** "...B El Congreso de la Unión y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios."

### 3. Los Métodos de Control en la Constitución de México.

El hombre en la búsqueda de su evolución y progreso ha recurrido a la Ciencia, con el fin de resolver la serie de interrogantes que se le han presentado en las distintas manifestaciones de su vida diaria.

Por ello la ciencia se conforma como la cantidad de conocimientos que van en busca de los fenómenos y su verdad bajo la demostración de estos de una forma racional.

De esta forma se puede afirmar que "...la ciencia es una actividad o forma de conocimiento que actúa conforme a principios inminentes: investigación, ley, método, sistema."<sup>19</sup>

Podemos decir de lo anterior que la ciencia será el conjunto de conocimientos ciertos y probables, metódicamente fundados y sistemáticamente organizados referidos a una clase de objetos.

Los objetos de la ciencia se pueden dividir en reales e ideales, los primeros son aquellos que existen en el tiempo y en el espacio, los segundos son los que tienen existencia solo en la mente humana.

"Los reales se dividen en fenómenos de la naturaleza y hechos de la cultura; los ideales en normas (Derecho, Ética) y contenidos no normativos, u ónticos en un sentido restringido del vocablo".<sup>20</sup>

<sup>19</sup> CASTRO, Eusebio, *"Lógica A-C (Lógica Simbólica < Lógica) Ex Barbara (A.A) >A"*, México, UNAM, 1970, p.19

<sup>20</sup> AZÚA REYES, Sergio, *"Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica"*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1999. P.4

Con relación a si el derecho es ciencia, podemos decir lo siguiente: Toda ciencia tiene límites y la ciencia jurídica es particular en cuanto a las características de su objeto de estudio y será en cuanto al alcance de su investigación y explicación.

La Ciencia del Derecho se denomina como, "...la actividad intelectual que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos".<sup>21</sup>

El objeto de estudio del derecho será entonces la norma, la cual se puede definir como una preposición que se funda en cierta clase de valores, que exigen o imponen un cumplimiento a un determinado individuo o individuos.

El derecho a nivel primario tiene por objeto el conocimiento de los cuerpos legales y en un nivel científico su fin primordial es el descubrimiento de la verdad, contenida en postulados, los cuales en países que se desenvuelven bajo un derecho escrito, estarán determinados en la parte dogmática de su constitución.

No solo las ciencias de la naturaleza son ciencia por determinar su objeto dentro del campo de la realidad. También hay ciencias ideales como el derecho cuyo objeto depende principalmente de la intelección pura, es decir, de la ciencia normativa.

La Ciencia Jurídica tiene el deber de estudiar el derecho desde un aspecto esencialmente normativo, su tarea principal será la de encargarse de la descripción del derecho.

---

<sup>21</sup> Idem.

La Ciencia Jurídica "...se desempeña por la Técnica Jurídica o doctrina de la aplicación del derecho, que comprende los problemas de interpretación, integración, vigencia, retroactividad y conflictos de las normas jurídicas." <sup>22</sup>

Es importante aclarar que el camino para descubrir la verdad por medio de la ciencia es el método, el cual se define como "...todo procedimiento o conjunto de procedimientos ordenados tendientes a obtener un fin." <sup>23</sup>

Otra definición nos dice que, "...método es el conjunto de procedimientos adecuados para obtener un conocimiento de hechos o una verdad por demostración." <sup>24</sup>

La metodología del derecho se ha definido "...como el estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto de conocimiento que denominamos derecho." <sup>25</sup>

Para los juristas no puede pasar desapercibida dicha metodología puesto que en el desarrollo profesional se deben enfrentar las técnicas jurídicas, legislativas y de investigación; así como el uso de los métodos interpretativos y los distintos procedimientos para comprender la didáctica jurídica.

<sup>22</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *"Derecho Constitucional Mexicano y Comparado"*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2001, p.15

<sup>23</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XIX, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964, p. 686.

<sup>24</sup> CASTRO, Eusebio, Op. Cit., p. 99.

<sup>25</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Op. Cit., p.5.

## **MÉTODOS APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.**

### **MÉTODO INTUITIVO**

Este método basado principalmente en la intuición aporta a la investigación jurídica respuestas inmediatas o soluciones anticipadas las cuales mediante el apoyo del método científico, se someterán a revisión, comprobación o desaprobación.

Este método es importante en cuanto nos ofrece una idea o una solución inmediata, la cual perderá su carácter de incipiente después de que se haya sometido a un análisis, evaluación y probanza.

Al método intuitivo, también le sirve de complemento el método dialéctico, porque esa primer respuesta generada como solución del problema constituye nuestra tesis la cual al ser confrontada tomará el carácter de antítesis para llegar a una verdad.

### **MÉTODO DISCURSIVO**

El método discursivo tiene como característica principal el ser un método indirecto, ya que no estudia de forma directa al objeto, sino que primero lo analiza para poder emitir un concepto.

## **MÉTODO SISTEMÁTICO**

Este método se ocupa de dar un orden a los conocimientos, va separando en partes, para ir agrupando en sistemas acordes que nos ayuden a determinar un criterio.

## **MÉTODO DEDUCTIVO**

Es aquel que parte de conocimientos generales para llegar a una conclusión particular, En el ámbito jurídico "...se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos." <sup>26</sup>

## **MÉTODO INDUCTIVO**

Parte de una serie de conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales.

## **MÉTODO COMPARATIVO**

Tiende a la comparación de los fenómenos entre sus semejanzas y diferencias, es decir, confronta lo conocido y lo desconocido de nuestro objeto de estudio.

## **MÉTODO HISTÓRICO**

Se apoya en la experiencia a través del tiempo, en las instituciones jurídicas creadas al curso de la evolución histórica.

---

<sup>26</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, "Metodología del Derecho" 3ª. ed., México, Porrúa, 1998, p.73

### **MÉTODO DIALÉCTICO**

Se basa fundamentalmente en la comparación de ideas, contenidas en una tesis y una antítesis o tesis contraria con el fin de llegar a una síntesis.

### **MÉTODO FENOMENOLÓGICO**

Procede a eliminar todos los elementos subjetivos y trata de describir las cosas tal como acontecieron y tal como son.

### **MÉTODO CIENTÍFICO**

El método científico encuentra su aplicación dentro de la ciencia jurídica, cuando en el procedimiento de investigación, se da la aplicación de todos los métodos y técnicas como la observación, hipótesis, conceptos, leyes científicas, axiomas, teoremas, postulados y principios.

En la actualidad el derecho constitucional ha sufrido serios cambios en la Ciencia Jurídica. La Constitución ha introducido nuevas Instituciones, como aquellas que tienen por objeto asegurar los derechos humanos y político-electoral, mediante el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos.

Así ante las nuevas realidades y con el propósito de lograr un verdadero desarrollo de la justicia que garantice un adecuado respeto a la esfera jurídica del gobernado, ha tenido que acudir a las modalidades impuestas, en la ciencia jurídica, la cual dentro de su metodología ofrece la opción de que las normas e instituciones que se regulan por la

Constitución, se ubiquen dentro de un contexto real que ofrezca una adecuada investigación jurídica.

La Constitución al ser una norma general, abstracta y fundamental conforme a los principios que en ella misma se consignan, le otorgan una verdadera técnica dogmática propia, lo que la convierte en una norma difícil de desentrañar, a diferencia de cualquier precepto contenido es una ley ordinaria.

Para poder ejercer la constitución un verdadero control se auxilia de métodos los cuales serán el conjunto de procedimientos de carácter legislativo, administrativo o judicial que tienen a asegurar la valoración, apreciación y estimación adecuada de los derechos y obligaciones que envuelven la esfera jurídica del gobernado.

La Constitución al ser una norma general, abstracta y fundamental, conforme a los principios que en ella misma consigna le otorgan una técnica dogmática propia, lo que la convierte en una norma difícil de desentrañar, a diferencia de cualquier otro precepto contenido en una ley ordinaria.

Es importante resaltar que para llevar a cabo la interpretación de la constitución es indispensable el empleo del método de interpretación, al cual se define como el "...proceso discursivo mediante el cual se aprehende el sentido de las normas jurídicas o el de los actos humanos regulados por estas."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit.;* p.686



De esta forma ya se habla de la interpretación constitucional como un medio de control constitucional, el cual se ocupa de diversos sectores el legislativo, administrativo y judicial.

### **INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA.**

Los maestros Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona; dicen que "la interpretación constitucional se efectúa de manera permanente y constante por el órgano legislativo, pues es el que debe desarrollar lo dispuesto por las disposiciones fundamentales, de acuerdo con los procedimientos de creación jurídica establecidas por el Constituyente."<sup>28</sup>

Los autores anteriormente aludidos nos explican que dado a que su actividad se dirige a la discusión y expedición de leyes la interpretación que realizan asume un carácter directo dado al examen inmediato que realizan tanto de los principios como de los valores contenidos en los preceptos constitucionales, esta también puede considerarse como definitiva en aquellos ordenamientos que no admiten una revisión judicial.

### **INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA.**

"La interpretación administrativa, es la que realizan, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo, principio que en última instancia comprende a los preceptos de la carta fundamental."<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Op.Cit., pp. 162 y 163

<sup>29</sup> Ibid., 163 y 164

Muchos apoyan la idea de que las leyes que faculten a una Secretaría de Estado a interpretar a una ley para efectos administrativos se deben considerar inconstitucionales. Su argumento se apoya en la idea de que esa facultad solo corresponde al Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 72 inciso F, constitucionales.

**ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL:** "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito..."

**ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL, INCISO F:** "En la interpretación, reforma derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

"El Pleno de la Suprema Corte ha considerado que las disposiciones que facultan a las dependencias para interpretar para efectos administrativos una ley, no contravienen lo dispuesto por el artículo 94 constitucional que deja a los tribunales federales establecer jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos; pues la interpretación de la ley es una labor que debe realizar cualquier sujeto encargado de aplicarla, especialmente los órganos administrativos auxiliares del Ejecutivo Federal." <sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> SEMPÉ MINUIELLE, Carlos, *Técnica Legislativa y Desregulación*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p.144



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **1. Concepto y finalidad del Juicio de Amparo.**

Aunque han sido muchos los autores y tratadistas que a través del tiempo han realizado alguna concepción sobre el Juicio de Amparo, en el presente capítulo expondremos solo algunas de ellas, enfocándonos principalmente al estudio de la descripción que realizan sobre el Juicio de Amparo, como medio de control constitucional.

Para llevar a cabo un comentario adecuado, debemos tener en cuenta el objeto y naturaleza del Juicio de Amparo conforme a la propia evolución constitucional que ha tenido en el curso del tiempo.

En la Constitución de Yucatán de 1840, se enfocó al Juicio de Amparo como un medio, por el cual cualquier gobernante podría combatir un acto o ley de la legislatura que causara un agravio al gobernado o una violación a la Constitución, sin especificar que solo fuese protector de las garantías individuales.

En el Acta de Reformas de 1847, también se consideró como un medio de preservación del ordenamiento jurídico, pero con la limitante solo a las garantías individuales, restringiendo el alcance que le había dado en un principio la Constitución Yucateca.

En la Constitución de 1857, tuvo como objetivo principal la de proteger la violación de leyes o actos de cualquier autoridad que violen alguna

garantía individual o leyes o actos que alteraran el régimen competencial establecido en la Constitución, pero no tenía un carácter de protección integral en contra de todo acto de autoridad.

En la actualidad la Constitución de 1917, a través de la tutela de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16, amplía el carácter de medio de control constitucional integral al Juicio de Amparo no solo en contra de toda garantía individual, sino también en contra de todo acto de autoridad, con la salvedad que aún cuenta con una limitante, la de no proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Bajo la siguiente tesitura expondremos algunas de las principales definiciones que se han realizado sobre el Juicio de Amparo.

El Doctor Héctor Fix Zamudio, define al Juicio de Amparo como: "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación."<sup>33</sup>

Este eminente amparista no hace alusión al carácter constitucional del Juicio de Amparo principal característica, ni aún que su protección atiende directamente a la violación de las garantías individuales que solo pueden contenerse actualmente en una norma fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no

---

<sup>33</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *"El Juicio de Amparo"*, México, Porrúa, 1964, pág. 140

podemos aludir al término normas fundamentales, ya que estaríamos afectando la Supremacía Constitucional de nuestra Carta Magna.

En cuanto a los otros términos empleados como "violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales", hubiera sido más correcto emplear, que el Juicio de Amparo procede contra cualquier acto de autoridad que contravenga lo establecido en la Carta Magna, ya que no es posible emplear en nuestro vocablo jurídico el término de desconocimiento e incertidumbre, en cuanto a que en el derecho positivo mexicano el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento.

Ignacio L. Vallarta define el amparo como: "...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>34</sup>

No obstante la calidad del amparista antes aludido podemos decir que esta definición ya se encuentra desactualizada al enfoque actual del Juicio de Amparo.

Primero comentaremos que la Constitución de México, se compone de dos partes una orgánica, que distribuye y regula al poder del Estado en

---

<sup>34</sup> VALLARTA, Ignacio L., *"El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus"*, México, Porrúa, 1975, Pág. 39.

órganos y otra dogmática que señala limitaciones en cuanto al ejercicio del poder, en beneficio del gobernado. Así para invocar al Juicio de Amparo, se debe violar por parte de la autoridad una garantía individual o en su caso las garantías de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 a efecto de una protección constitucional, más sin embargo esta institución no se constrañe en proteger la defensa de los derechos políticos, toda vez que existe un criterio jurisprudencial que dice, que al no revestir la calidad de garantía individual no pueden ser protegidos por medio del Juicio de Amparo.

Por tanto al no ser los derechos políticos objeto de protección constitucional por medio del Juicio de Amparo, toda vez que no revisten la naturaleza de garantías individuales, no podemos hablar de una reparación sumaria de cualquier derecho del hombre consignado en la Constitución.

Otra observación es que el amparo no solo protege a las personas físicas o a los individuos, sino que la procedencia del amparo se vincula a la idea de gobernado, adheriéndose a las personas morales de derecho privado y de derecho social.

El Dr. Ignacio Burgoa, define al Juicio de Garantías como: "...un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, México, Porrúa, 1998, p. 173.

Consiste en una definición más amplia y precisa en cuanto a la aplicación de los términos capacidad de accionar y la pretensión de fondo del actor, además describe al amparo desde un punto de vista teleológico y procesal.

Alfonso Noriega, define al amparo en el siguiente sentido: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>36</sup>

La anterior definición de tan notable tratadista la hace de una interpretación aislada del artículo 103 Constitucional, sin vincular en ella la idea de protección a la garantía de legalidad con la cual el Juicio de Amparo amplía su protección constitucional, en contra de todo acto de autoridad que lesione o restrinja la esfera jurídica del gobernado.

Juventino V. Castro, aporta la siguiente definición: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas

---

<sup>36</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Lecciones de Amparo", México, Porrúa, 1980, p 56.



de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tengan antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”<sup>37</sup>

Esta definición la encontramos muy reiterativa en cuanto a la explicación del objeto o finalidad principal del amparo, el cual sabemos consiste en la protección de las garantías individuales.

Humberto Briseño Sierra, nos dice: “El amparo es un control constitucionalmente establecido, para la que, a instancia de la parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados.”<sup>38</sup>

Se trata de una definición del Juicio de Amparo en un sentido eminentemente procesalista la cual excluye plantear el fin primordial del Juicio de Amparo que como lo hemos dicho es la protección del gobernado ante cualquier acto de autoridad que restrinja su esfera jurídica, estamos de acuerdo en que es un control constitucional, pero no con el término de que “se apliquen, desapliquen o inapliquen”, ya que no importa la descripción del acto de autoridad, sino que este se deje sin efectos volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la afectación jurídica.

<sup>37</sup> CASTRO, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 1974, p. 299.

<sup>38</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Teoría y Técnica del Amparo*, México, Cájica, 1966, p. 231.

El Licenciado Humberto Suárez Camacho, aporta la siguiente definición: "El amparo es el medio de protección por vía de acción de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades que el gobernado estima inconstitucionales, que tienen por objeto dejar insubsistentes dichos conductos, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación."<sup>39</sup>

- **Finalidad del Juicio de Amparo**

El amparo es un medio de control constitucional, que tiene como finalidad proteger y restituir al gobernado en el pleno goce de una garantía individual violada o transgredida, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación y obligando a la autoridad a respetar la garantía mediante la anulación del acto violatorio.

El Amparo, al ser una institución encaminada a la protección de la Constitución, en la actualidad no solamente protege los derechos de los gobernados contenidos en las garantías individuales, sino que esta se expande a custodiar toda actuación de la autoridad que transgrede aquellas atribuciones que no le han sido conferidas (artículo 124 Constitucional), ya que tiene como doble función, proteger las garantías individuales que violen la esfera jurídica del gobernado y además proteger al gobernado en contra de todo acto de autoridad que se considere lesivo.

---

<sup>39</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto, "Análisis Práctico - Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", México, UNAM, 1994, p. 10

Es importante aclarar que solo es un control constitucional de violaciones a derechos públicos individuales, ya que las sentencias no son emitidas bajo una declaración general que ampare a la totalidad de los gobernados afectados.

En cuanto a la finalidad del amparo Mariano Azuela, especifica que tiene una doble finalidad, "...además de la protección de las libertades públicas, el de mantener los poderes dentro de la esfera de sus funciones constitucionales."<sup>40</sup>

El Licenciado Humberto Suárez Camacho, dice que la finalidad del Juicio de Amparo, no solo se encuentra en la protección de las garantías individuales, sino que además su misión consiste, "...en ser un instrumento controlador de la actuación de los poderes estatales dentro de sus esferas competenciales, en aras de cumplir con lo establecido en la Ley Suprema."<sup>41</sup>

El Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que la finalidad del amparo es, "...hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado".<sup>42</sup>

Ignacio Burgoa, dice: "...el amparo tiene una finalidad esencial, dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional."<sup>43</sup>

<sup>40</sup> AZUELA, Mariano, *"Introducción al Estudio del Amparo"*, México, Universidad de Nuevo León, 1968, p.1

<sup>41</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto, Op. Cit. p.4

<sup>42</sup> VARIOS, *"Manual del Juicio de Amparo"*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instituto de Especialización Judicial, México, Themis, 1988, p.3

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p.170

El amparista Carlos Arellano García, dice: "El fin de todo Juicio de Amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos."<sup>44</sup>

Este amparista explica que menciona la frase de "presuntos derechos", porque el gobernado que llega a ejercitar la acción del amparo, en muchas ocasiones no obtiene una sentencia favorable.

La Ley de Amparo en su artículo 80, regula sobre el fin del amparo y a la letra dice: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija."

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense de Juicio de Amparo", 14 ed. México, Porrúa, 2001, p.3

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

### Los Principios del Juicio de Amparo

A continuación enunciaremos los principios del Juicio de Amparo que han permitido su evolución y sobrevivencia.

- **Principio de Instancia de Parte**

El principio de instancia de parte lo consagra nuestro derecho positivo en el artículo 107, fracción I, de la Constitución y el artículo 4º, de la Ley de Amparo.

**Artículo 107 Constitucional, Fracción I:** "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

**Artículo 4º de la Ley de Amparo:** "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacer por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Este principio se compone de dos puntos importantes el primero consiste en la necesidad de que sea el gobernado quien de inicio al ejercicio de la acción del amparo y el segundo en el hecho de que la conducta de la autoridad cause un agravio al gobernado.

Juventino Castro, indica que, "...el proceso de amparo sólo puede tener vivencia e iniciativa a instancia de parte, o sea por vía de acción. Este es un principio sin excepción en el derecho de amparo."<sup>45</sup>

Ignacio Burgoa, maneja el punto de vista que dicho principio es una forma de evitar un desequilibrio entre los poderes del Estado, ya que el amparo no puede iniciarse oficiosamente, puesto que si alguno de ellos tuviera la facultad de iniciar la acción del amparo, este se convertiría en un órgano estatal capaz de atacar a otra autoridad.

Cuando se habla de agravio este debe ser personal y también directo, esto es, que el perjuicio debe recaer en un gobernado determinado, debe incidir de manera actual o inminente a los derechos del gobernado.

Otro término importante para este principio será el interés jurídico, con el cual se constituye la necesidad del nexo que une jurídicamente al acto reclamado con la persona que solicita la protección constitucional.

Humberto Briseño Sierra, señala: "...que el agravio personal y directo no es un principio, sino una condición para otorgar la protección, por ser objeto de prueba y presupuesto de la resolución."<sup>46</sup>

Humberto Suárez Camacho, indica que: "...el principio de instancia de parte agraviada se reduce a que el amparo sólo podrá intentarse por la vía de acción y por aquél gobernado que resulte afectado objetivamente en su esfera de derechos tutelados por la ley."<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> CASTRO, Juventino V., *"El sistema del Derecho de Amparo"*, México, Porrúa, 1953, p.105.

<sup>46</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit. p. 39

<sup>47</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto, Op. Cit. p.27

Carlos Arellano García, dice que este principio, "...significa que el Poder Judicial de la Federación encargado de la tarea de Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no pueden actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quién legalmente represente a éste, la acción de amparo."<sup>48</sup>

En síntesis este es un principio dispositivo, ya que se debe ejercitar la acción del amparo para provocar la actividad jurisdiccional que conocerá de el.

- **Principio de Prosecución Judicial**

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional estipula: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

Este principio nos indica que el juicio de amparo debe seguirse ante una autoridad judicial competente para resolver la controversia planteada por el quejoso.

Carlos Arellano García, define a este principio con el nombre de "...tramitación jurisdiccional, como el consistente en determinar que el

---

<sup>48</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p.11

amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.<sup>49</sup>

Actualmente el principio de prosecución judicial, pareciera tener poca importancia dado a que contamos con un juicio estructurado con jueces dotados de competencia con un claro planteamiento de la litis y sus recursos, pero debemos admitir que si este no se diera el amparo no podría ser un medio eficaz del control de la constitucionalidad.

- **Principio de la Relatividad de la Sentencia.**

Este principio se contiene en el artículo 107, fracción II, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Humberto Suárez Camacho, dice: "El principio de relatividad de las sentencias de amparo consiste en la congruencia lógico jurídica que debe prevalecer entre los principios de instancia de parte agraviada y prosecución judicial y el resultado final del juicio, es el enlace que une la petición de una o varias personas específicamente determinadas en la demanda, con la amplitud de la protección constitucional, que únicamente deberá referirse a ellas."<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", México, Porrúa, 1983, p.346

<sup>50</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto. Op. Cit. p. 29



Eduardo Pallares, llama a este principio como de "concreción"<sup>51</sup>, dado a que los efectos del fallo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin trascender a otros iguales o análogos.

Carlos Arellano Garcia, dice: "...que el estudio de este principio se fundamenta en el principio de derecho res inter alios acta, que limita los efectos jurídicos solo a los sujetos que participaron en el litigio."<sup>52</sup>

Humberto Briseño Sierra, "...apunto que la relatividad de las sentencias no es un principio original, sino derivado de la cosa juzgada, apoyada en la formación de un debate entre las partes."<sup>53</sup>

Ignacio Burgoa, "...lo califica como uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica contribuye a que sobreviva entre las turbulencias del ambiente político y social."<sup>54</sup>

En resumen la sentencia que se pronuncie solamente deberá amparar a la persona o personas que recurrieron a el por vía de acción, para recibir la protección de la justicia federal.

- **Principio de Definitividad.**

Este principio lo tutelan las fracciones III y IV, del artículo 107, constitucional, que ha continuación nos permitimos transcribir:

---

<sup>51</sup> PALLARES, Eduardo, *"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"*, México, Porrúa, 1978, p.205

<sup>52</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *"El Juicio de Amparo"* Op. Cit. p.374

<sup>53</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit. p.40

<sup>54</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 276

**ARTICULO 107...**

- III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:
- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias, dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
  - b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
  - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio,
- IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante, algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

El Dr. Ignacio Burgoa, define a este principio como "...el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece, para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, del tal suerte que, existiendo dicho medio

ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.<sup>55</sup>

El maestro Carlos Arellano García, nos dice que: "...el quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en amparo."<sup>56</sup>

Humberto Suárez Camacho dice: "el principio de definitividad establece la obligación que tiene el agraviado por la conducta que estima inconstitucional de la autoridad, de agotar hasta su resolución, los medios de defensa ordinarios tendientes a combatirla, recursos que deben encontrar previstos en la ley que rija dicho conducto. La falta de cumplimiento a dicha obligación hará improcedente el juicio de garantías y acarrear el sobreseimiento del amparo."<sup>57</sup>

Este principio cuenta con las siguientes excepciones:

- a) Cuando se trate de actos reclamados previstos en el artículo 22 Constitucional y con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

---

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 283

<sup>56</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, "Práctica Forense...", p.14

<sup>57</sup> SUAREZ CAMACHO, Humberto, Op. Cit.; p.40

- b) Cuando el quejoso reclame un auto de formal prisión, por lo que no es necesario agotar la apelación, recurso previsto en la ley ordinaria.
  - c) Si el quejoso no fue emplazado legalmente en el procedimiento.
  - d) En materia administrativa para el caso de terceros extraños a juicio, de conformidad con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución.
  - e) No será necesario agotar los recursos necesarios, si el acto reclamado carece de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 y 72, fracción XV de la Ley de Amparo.
  - f) Cuando se reclaman violaciones directas a algún precepto de la Constitución, aclarando que se deben indicar cuales han sido estas violaciones de legalidad, a efecto de evitar el sobreseimiento del juicio de amparo.
- **Principio de estricto derecho.**

Son los artículos 79 y 190, de la Ley de Amparo los que consignan el principio de estricto derecho, en cuanto a que el juzgado al momento de emitir su sentencia, no podrá cambiar los hechos expuestos en la demanda por el quejoso, ni abordar cuestiones ajenas a la demanda de amparo.

**Artículo 79 de la Ley de Amparo:** "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

**Artículo 190 de la Ley de Amparo:** "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

Carlos Arellano García, dice al respecto que: "Se denomina principio de estricto derecho, a aquel que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo."

58

Ignacio Burgoa, al respecto establece, "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos." 59

58 ARRELLANO GARCIA, Carlos, "Práctica Forense...". Op. Cit. p.25

59 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio...", Op. Cit. p. 297

Juventino V. Castro, denomina a este principio como, el "principio de congruencia", definiéndolo como "aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes."<sup>60</sup>

Alfonso Noriega Cantú, menciona que: "...el principio de estricto derecho es una restricción al arbitro judicial que obedece al rigor casacionista prevalenciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados."<sup>61</sup>

Este principio cuenta con las siguientes excepciones.

1. Cuando el quejoso se equivoca al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado. (artículo 79, de la Ley de Amparo.
2. En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. (artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.
3. En materia laboral, siempre que sea a favor de trabajador. (artículo 76 bis, Fracción IV, de la Ley de Amparo).
4. En materia agraria se promueve un núcleo de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en particular. (artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo).
5. Si se promueve a favor de menores e incapaces. (artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo).

---

<sup>60</sup> CASTRO V., Juventino, Op. Cit.; pp. 220-221

<sup>61</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. Cit., p.56

6. Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.
7. En materia civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (Artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo).

Vemos de esta manera, que este principio se ha restringido tomando en consideración la debilidad de la parte que lo promueve, encontrando éstas protección ante la institución de la suplencia de la queja.

Juventino V. Castro, define a esta figura como: "...la suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes." <sup>62</sup>

El maestro Alfonso Noriega Cantú, refiere que la suplencia en materia penal consiste en: "...una defensa más efectiva en contra de las prisiones arbitrarias y procesos amañados." <sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> CASTRO V., Juventino, *"La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo"*, México, Porrúa 1953, p.35

<sup>63</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. Cit. p.706

El licenciado Humberto Suárez Camacho, se refiere a dicha figura como que: "...es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez colmadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que proceda conforme a la Constitución." <sup>64</sup>

Es importante resaltar que es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el que enumera las materias y los casos en los cuales procederá la suplencia de la queja deficiente, por lo que aquellos amparos que se encuentren fuera de la cobertura de dicho precepto se entenderán regidos por el principio de estricto derecho.

- **La Acción en el Juicio de Amparo.**

La palabra "acción", tiene su origen en la expresión latina "actio", que era sinónimo de "actus" y aludía a los actos jurídicos.

En un principio la acción se constituyó como la negación de la llamada "vindicta privada, esto es, al régimen de hacerse justicia por propia mano remplazada después por el poder público y facultad del Estado al investir la figura de garantizar el orden jurídico por medio del auxilio de la fuerza pública.

---

<sup>64</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto. Op. Cit. p.34



Podemos decir que la acción es, "...una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho."<sup>65</sup>

La acción es un derecho en tanto es obligación del estado resolver de forma afirmativo o negativa el planteamiento de un conflicto entre los órganos jurisdiccionales a su cargo.

Es pertinente aclarar que la acción no solo es un poder, una potestad, una facultad de provocar la actividad del Organismo Jurisdiccional, también lo obliga a emitir una sentencia sobre la pretensión expresada en su demanda, a efecto de llamar a juicio a la contraparte a cumplir con la ejecución de la sentencia resultado de los actos procesales.

Como resultado de haber asumido en nuestro Derecho Positivo Mexicano el Poder Judicial Federal, en términos del artículo 103, constitucional, la tutela de los derechos subjetivos públicos, el Estado reconoció a los gobernados la titularidad de los mismos la facultad de reclamar al servicio público jurisdiccional federal para obtener la protección contra los actos autoritarios que han vulnerado su esfera jurídica. De esta forma la Constitución Política garantiza el ejercicio de una acción, la acción del amparo para reclamar la vulneración de la garantía de que se trate.

El maestro Ignacio Burgoa, da la siguiente definición: "...la acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la

---

<sup>65</sup> VARIOS, "Manual del ...", Op. Cit. p.15

autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado) y con el fin de obtener la restitución del goce de garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).<sup>66</sup>

La acción del amparo, no puede ser, en modo alguno, constitutiva, sino declarativa, ya que en ella no se trata de crear una situación nueva de derecho, sino la declaración de una violación constitucional previa, y de condena, ya que el sujeto activo de ella, intenta que el órgano jurisdiccional federal condene a la autoridad responsable a reparar la violación a sus garantías individuales.

Así el ejercicio del amparo, provoca la actividad jurisdiccional federal, con el fin de resolver la controversia entre gobernado y autoridad, que finalmente llegará a la decisión de la controversia, misma que resolverá concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal.

El amparista Carlos Arellano García dice: "...la acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad."<sup>67</sup>

Es importante mencionar que la acción del amparo se compone de los siguientes elementos:

---

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.325.

<sup>67</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica For..." Op. Cit. p.2

- 1.- Sujetos (activo y pasivo).- Gobernado titular del derecho subjetivo público violado y autoridad titular del poder público responsable de la violación.
- 2.- Objeto.- Protección y amparo contra el acto de autoridad violatorio de garantías.
- 3.- Causa.- Derecho subjetivo público y hecho contrario al mismo, esto es, el acto de autoridad violatorio de garantías individuales.

### **Partes en el Juicio de Amparo.**

En una forma general, Parte: " Es la persona que, teniendo intervención en un juicio ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso."<sup>68</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa define a la parte en el juicio de amparo como: "...toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente."<sup>69</sup>

En síntesis por partes comprenderemos, aqueellos sujetos que disputan en un juicio.

---

<sup>68</sup> VARIOS, "Manual del ...", Op. Cit., p.19

<sup>69</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit. P.329

El concepto de partes aplicable al juicio de amparo lo encontramos previsto en el artículo 5°, de la Ley de Amparo.

**Artículo 5°, de la Ley de Amparo: " Son partes en el juicio de amparo:**

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
  - b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
  - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado

- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

- **Quejoso (o agraviado)**

El agraviado o quejoso: "Es quien promueve el juicio de garantías, quién demanda la protección de la Justicia Federal, quién ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor." <sup>70</sup>

El maestro Carlos Arellano García, dice que el quejoso: "Es la persona física o moral, que en su carácter de gobernado, ejercita el derecho de acción."<sup>71</sup>

En resumen el agraviado es la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado.

La Ley de Amparo contiene las siguientes referencias con relación a la capacidad del quejoso.

<sup>70</sup> VARIOS, "Manual de...", Op. Cit., p.21

<sup>71</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica For..." Op. Cit. p.2

- 1.- "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda". (artículo 6° de la Ley de Amparo).

Como se advierte en el contenido de la norma transcrita el menor de edad, esté o no emancipado, puede ejercitar la acción de amparo, pero no seguir el juicio por todos sus trámites, ya que la prosecución corresponde al representante especial que debe nombrar el juez.

- 2.- Las personas morales de derecho privado, por lo general tienen la capacidad para comparecer en un juicio de amparo, como quejosos o terceros perjudicados.
- 3.- Las personas morales de Derecho Público o las personas morales oficiales, tendrán capacidad por conducto de los funcionarios o representantes que señalen las leyes cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses primordiales de aquellas.
- 4.- El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con

el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la responsabilidad civil.

- **Autoridad Responsable**

"La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia Federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (Ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros, esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado." <sup>72</sup>

El maestro Carlos Arellano García, dice: "Se denomina autoridad responsable al órgano de autoridad, bien federal, local o municipal; a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo." <sup>73</sup>

Ignacio Burgoa Orihuela, dice que autoridad: "Es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales

<sup>72</sup> VARIOS, "Manual del ...", Op. Cit. p.21

<sup>73</sup> ARELIANO GARCIA, Carlos. "Práctica For...". Op. Cit. p. 2

o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>74</sup>

Es autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11, de la Ley de Amparo: “...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Es importante resaltar que solo los actos emitidos por las autoridades son materia de impugnación a través del juicio de garantías.

De tal forma que nos parece apropiado decir que: “El acto de autoridad no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.”<sup>75</sup>

- **Tercero Perjudicado**

El tercero o terceros perjudicados, son las personas, física o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, tiene el interés en que subsista el acto reclamado, hayándolo o no gestionado.

---

<sup>74</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.338

<sup>75</sup> VARIOS, “Manual del...”, Op. Cit. p. 22



El tercero perjudicado "...es quien, en términos generales, resulte beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor." <sup>76</sup>

Ignacio Burgoa Orihuela, dice: " El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresca el juicio de amparo respectivo." <sup>77</sup>

El artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público.

---

<sup>76</sup> Ibid., p.24

<sup>77</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. 343

### 3.- El amparo como proceso

Hay muchos puntos de vista en relación a si el juicio de amparo es un recurso o tiene todas las formalidades procesales para considerarlo un proceso, es por tal motivo que el presente apartado tiende a tocar el tema para esclarecer cual es su verdadera naturaleza.

Al respecto el maestro Fernando Arilla Bas, dice: "...la legislación anterior consideraba al amparo como un recurso y la actual como un juicio. La controversia doctrinal existe respecto de su naturaleza se resuelve, desde luego, a favor del segundo concepto y no del primero. La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro Tribunal, de jerarquía superior y de la cual se ha recibido la jurisdicción, para que vuelva a ser examinado; y por lo que respecta al amparo, resulta inconcluso, que la autoridad responsable no ha recibido la jurisdicción, de la autoridad Judicial Federal."<sup>78</sup>

El connotado maestro Cipriano Gómez Lara, alude: "El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar, y comprende nexos entre sus sujetos que se establecen durante la substanciación del litigio."<sup>79</sup>

En otro apartado dice que el proceso es: "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienen a la aplicación

<sup>78</sup> ARILLA BAS, Fernando, "El Juicio de Amparo", 2ª. ed.; México, Kratos, 1986, p. 18.

<sup>79</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", México, UNAM, 1974, p.221

de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>80</sup>

Ahora bien por recurso entendemos, que “...es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien debe resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se esta conforme.”<sup>81</sup>

Es importante señalar que tanto en el amparo indirecto, como en el amparo directo, la materia de la controversia y las partes son distintas a las del proceso ordinario en donde se dio origen a la resolución reclamada.

Cuando se impetra la protección del amparo se tiene el interés no solo de que se resuelva aquello que ya fue planteado anteriormente a un juzgador, sino además tener el conocimiento de si su conducta infringió o no lo establecido por la Constitución. Así, “los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, juez del primitivo juzgador, no serán en consecuencia, exclusivamente los mismos en que se apoyó en su oportunidad, sino además los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Órgano de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, p.111

<sup>81</sup> VARIOS, “Manual del ...”, Op. Cit., pp. 10 y 11.

sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.”<sup>82</sup>

El manual del Juicio de la Suprema Corte alude al respecto, “...el juicio de amparo directo, tiene más de un proceso autónomo que de un recurso, y por lo mismo constituye lo que comúnmente es llamado juicio.”<sup>83</sup>

Hay quienes afirman que el amparo directo tampoco es realmente un juicio, puesto que en el no se replantea una nueva controversia de las partes del litigio que fue medio de controversia en el proceso común, ni aún más da lugar a la bilateralidad de la instancia, que es el principio de todo proceso.

A lo antes expuesto nos parece que es el amparo indirecto que cuenta más con la característica de proceso, ya que en el se siguen una serie de etapas procesales, distintas a las que se siguen en el amparo directo el cual se asemeja más a un recurso.

De esta manera se desprende sobre el juicio de amparo ya sea directo o indirecto que es un procedimiento autónomo con características propias y distintas de acuerdo a la calidad de su objeto, sea de control directo de la constitucionalidad o indirecto de la legalidad, por medio de una controversia que propicie el adecuado equilibrio entre el gobernado y el gobernante.

---

<sup>82</sup> Ibid., p.11

<sup>83</sup> Ibid., p.10

## **El Amparo Indirecto**

El amparo indirecto se tramita ante Juez de Distrito, una vez que se tenga por admitida la demanda, después de revisar si esta es procedente, el juez procederá a solicitar el informe previo y justificado a las autoridades demandadas, las cuales deberán rendirlo dentro del plazo que marca la ley y acompañados de la documentación que justifique o motive su actuar.

El informe justificado tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en el proceso ordinario, ya que si la autoridad no le da contestación se tendrán por ciertos los hechos que se reclaman en el proceso ordinario, además de hacerse acreedor a una multa y después de esto se tendrá que correr traslado al tercero interesado en caso de que lo haya.

Acto seguido y con un término no menor a ocho días se dará conocimiento al quejoso, del día de la celebración de fondo.

En el proveído por el cual se notifica tenerse por admitida la demanda se fijará también la fecha para la celebración de una audiencia pública, en un plazo que no debe exceder de treinta días audiencia que tendrá como objetivo recibir pruebas, formulación de alegatos y en su caso el dictamen del Ministerio Público Federal.

Después se formulará el fallo correspondiente.

En la segunda instancia que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o ante Tribunales Colegiados de Circuito, su presidente examina la

procedencia y regularidad del recurso de revisión respectivo, señalando a las partes un plazo de diez días a efecto de que formulen alegatos, transcurrido este término se envía el expediente al Ministerio Público Federal, con el fin de proceder a redactar su dictamen, si lo considera pertinente.

Cuando la competencia corresponda a la Suprema Corte de Justicia, el asunto será turnado a un ministro, el cual formulará el proyecto de sentencia en un plazo de 30 días, mismo que será prorrogable y una vez discutida dicha ponencia entre los restantes ministros que integran la Sala o el Tribunal en Pleno, el presidente de la Sala o el de la Corte, en el caso del pleno, citará a la audiencia en donde se discuta y vote en forma pública el fallo, en caso de no ser aprobado, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia autorizándose a los que no estuvieron conformes con el sentido del fallo, a formular sus opiniones desidentes, mismas que reciben el nombre de votos particulares, los cuales son publicados con la sentencia.

El amparo indirecto el cual se promueve ante los Jueces de Distrito se diferencia del amparo directo, en que este se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito por conducto de la autoridad responsable.

El amparo indirecto en segunda instancia, llega al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de la interposición del recurso de revisión.

La regla general para conocer si se trata de amparo indirecto consiste en que el acto reclamado no sea una sentencia definitiva, laudo o una

resolución que ponga fin al juicio, sea que la violación se haya cometido en el procedimiento o en la sentencia.

Otra regla será que se encuentre su procedencia dentro de lo establecido por los artículos 114 y 115, de la Ley de Amparo.

### **El Amparo Directo**

El amparo directo debe interponerse por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, el cual deberá distribuir las copias respectivas y emplazar a las partes para que comparezcan ante el tribunal del amparo para defender sus derechos.

Después de examinada la procedencia y regularidad de la demanda por el presidente de la Suprema Corte o por el del Tribunal Colegiado respectivo y en caso de resolver tenerse por admitida, será turnada al Ministerio Público Federal para que formule el dictamen que en su caso corresponda.

Acto seguido el tercero perjudicado, quien es la contraparte del promovente del amparo, y el Agente del Ministerio Público que hubiese intervenido como acusador en el proceso penal, podrán presentar sus alegatos por escrito de manera directa ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un plazo de diez días a partir del emplazamiento correspondiente.

El día señalado para la audiencia, el secretario dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Debatido este se procederá a la votación y el presidente hará la declaración que corresponda.

En el caso de que algún ministro no este conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario.

La distinción entre el amparo directo y el indirecto radica en que le primero será competente el Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que para el segundo será competente el Juez de Distrito o autoridades de competencia auxiliar o concurrente.

Otra distinción consiste que por regla general el amparo directo procede contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en la materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o laudos, o por violaciones de procedimiento impugnadas hasta que se dicte sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio.

Además es importante hacer notar que en los amparos directos, no hay una audiencia constitucional donde se tengan por admitidas las pruebas y los alegatos como lo es en el amparo indirecto.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



- **Estructura Procesal del Juicio de Amparo**

El Magistrado Tron Petit comenta, "...el juicio como proceso que es, constituye un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas durante las cuales se deben realizar ciertos actos específicos."<sup>84</sup>

Dicho autor hace referencia que las siguientes etapas son las que estructuran al juicio de amparo.

### **INSTRUCCIÓN**

- **Presentación de la demanda**
- **Admisión**
- **Periodo Postulatorio**  
Llamar e informar a las partes, fijar la litis, notio, acopio de datos y pretensiones.
- **Periodo Probatorio**  
Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de ciertas pruebas.
- **Periodo Preconclusivo, audiencia constitucional**  
Desahogo conclusivo de pruebas y alegatos.

---

<sup>84</sup> TRON PETIT, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", 3ª. ed., México, Themis, 2000, p.9

<b>DECISIÓN</b>	<b>Sentencia</b>	<b>REVISIÓN</b>	<b>Ejecutoria</b>
•	Aplica norma general	*	Confirma
•	Crea norma individual	*	Modifica
•	Impone sanción a un individuo	*	Revoca
	- Sobresec	*	Además del sentido del amparo en 1ª instancia
	- Ampara		
	- Niega		

### **EJECUCIÓN**

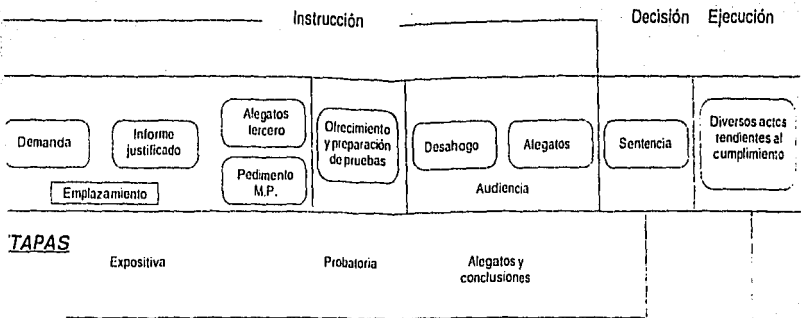
- Realización plena de efectos directos o indirectos de la sentencia.

### **CAUTELAR**

Preservar situaciones y elementos del juicio para que sea factible una sentencia que restituya.

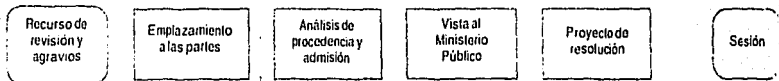
Previas o durante el juicio.

Tron Petit, magistrado al que se ha hecho alusión en este tema comenta que estas etapas presentan ciertas peculiaridades en el juicio de amparo indirecto que tiene dos instancias, mismas que esquematiza en un diagrama el cual me permito transcribir para una completa comprensión del tema.

FASES**ETAPAS PROCESALES****Juicio de amparo indirecto (1ª instancia)**TAPAS**Juicio de amparo indirecto (2ª instancia)**

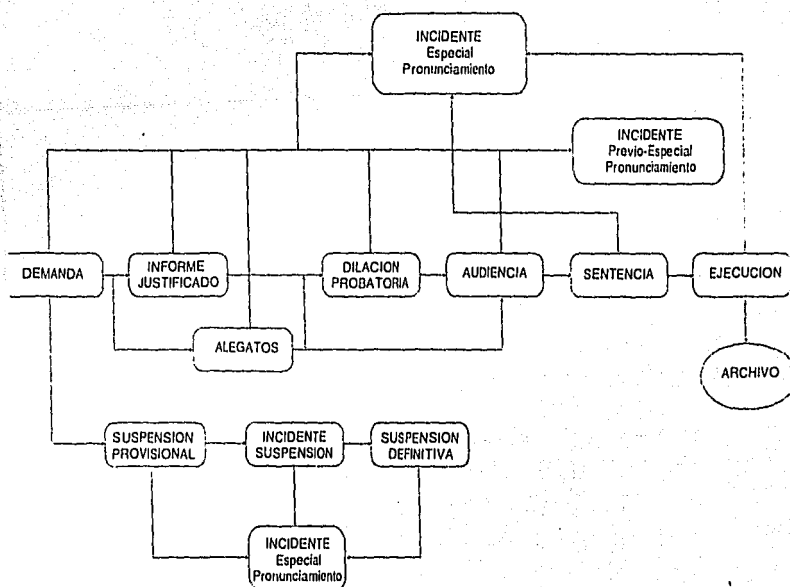
Juez de Distrito

Tribunal Colegiado de Circuito o SCJN



También nos refiere durante la substanciación del juicio, se pueden dar eventualidades que se tramitan por vía incidental, tema central y principal de la presente investigación, mismos que pueden ser variados; por tal motivo me permito apoyar dicha explicación con la ejemplización de otro de los diagramas de tan notable magistrado.

### INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO ASPECTO GENERAL



## CAPÍTULO TERCERO

### LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 1. NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES

La referencia histórica que se tiene sobre los incidentes, es que fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano por ser incompatibles con el sistema formulario.

Como lo señala el ilustre maestro Eduardo Pallares: "Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano por la razón de que imperando el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda establecida, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia."<sup>85</sup>

Es importante mencionar que los incidentes tampoco fueron reconocidos en el añejo Derecho Español, pues fue hasta la Ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1885, cuando la necesidad de resolver las cuestiones jurídicas accesorias que podían presentarse y que se presentaban, trajo como consecuencia que los incidentes fueran autorizados.

En nuestra legislación mexicana solamente se encuentra una definición de los incidentes, en el antiguo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, el cual conservó en sus rasgos

---

<sup>85</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª. ed.; México, Porrúa, 1998, p.410

fundamentales las características de la Legislación Procesal Civil Española, en su artículo 861, se definía lo que era un incidente el cual a la letra decía: " Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal..."<sup>86</sup>

El mismo Código contenía una síntesis clara, de diferentes clases de incidentes como los puros y los simples, que solo conciernen al procedimiento.

Los incidentes puros son los relacionados con la cuestión litigiosa principal cuya decisión podía causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva y los incidentes simples que podían resolver cuestiones que prejuzgan sobre el fondo del negocio.

Así se establecía en el artículo 862, que: " Cuando fueren (las cuestiones propuestas en el incidente) completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ella pretendía."<sup>87</sup>

El artículo 863, establecía lo siguiente: "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella."<sup>88</sup>

Por otro lado el artículo 864 normaba: "Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán cuerda separada, que se formará con

---

<sup>86</sup> Ibid.; 411

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> Idem.

los escritos y documentos que ambas partes señalaren, ya costa del que los haya promovido".<sup>89</sup>

El artículo 865, observaba: " Impiden el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar susblanciándolo." <sup>90</sup>

Es así como el artículo 866, preveía lo siguiente: " Promovido el incidente y formada en su caso la pieza superada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días..."<sup>91</sup>

Es importante mencionar que los demás artículos aludian sobre el trámite bajo el cual se debían llevar los incidentes.

Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, hacen la referencia de que esta ley procesal distinguía entre juicio incidental e incidente. Por lo que respecta al primero, " Son los que surgen con motivo u ocasión de otro juicio, con las características de todo un juicio",<sup>92</sup> en tanto a los segundos; "...deben considerarse como simples cuestiones jurídico procesales, que surgen con motivo de la tramitación de un juicio pendiente y que deben resolverse dentro del mismo."<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> Idem.

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> Idem.

<sup>92</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1950, p.371

<sup>93</sup> Idem.

## Etimología

La acepción de la palabra "incidente" tiene su origen en la lengua itálica, específicamente proviene del latín y tiene dos significados, el primero "Incide, Incidere, que significa conocer, constar, interrumpir, suspender y la otra esta en el verbo Cadere y en la preposición In, que significa caer, sobrevenir, tales son los significados de la palabra y si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma existen dos términos semejantes "incidencia" es uno e "incidente" es el otro." <sup>94</sup>

Para Becerra Bautista, la palabra incidente: "viene del latín incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse." <sup>95</sup>

Por otro lado González Bustamante, respecto del vocablo incidente critica a los autores que mencionan que proviene del indicio, en su significado de romper, caer o interrumpir y señala: "...más bien deberíamos buscar el término en el verbo cadere y en la preposición in, como algo que sobreviene o sucede." <sup>96</sup>

Emilio Reus, citado por el maestro Eduardo Pallares, dice que la palabra "incidente", deriva del latín "incido incidens" que quiere decir: acontecer, interrumpir, suspender. "...Significando en su acepción más amplia, lo que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal..." <sup>97</sup>

<sup>94</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Derecho Procesal Penal", Botas, México, 1958, p.110

<sup>95</sup> BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", México, Porrúa, 1974, p.262

<sup>96</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, Porrúa, 1976, p.321

<sup>97</sup> PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 24 ed., México, Porrúa, 1998, p.410



El profesor Guillermo Colín Sánchez, denota que el incidente "...proviene de *incido, incidere*, cuyo significado es: acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto..."<sup>98</sup>

En lo referente a la etimología del incidente, aunque los autores tienen diferentes opiniones, podemos darnos cuenta que coinciden en que el vocablo proviene del latín "*incidere*" el cual significa interrumpir, suspender y de "*cedere* y la preposición *in*", que significa sobrevenir por lo cual se puede deducir que etimológicamente, el incidente es lo que sobreviene en el curso de un asunto.

### CONCEPTO

En la materia que nos ocupa variadas son las definiciones, así como los tratadistas que proporcionan una explicación de lo que son los incidentes.

En efecto para Piña y Palacios, el incidente es definido: " Como una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera transitoriamente o definitivamente la estructura lógica del mismo."<sup>99</sup>

"En consecuencia los incidentes tienen por objeto hacer valer un derecho o hacer que se extinga..."<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, *"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"*, México, Porrúa, 1981, p.536

<sup>99</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, Op. Cit. p. 110

<sup>100</sup> *Ibid*, 120

Por otra parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que los incidentes, "...son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal."<sup>101</sup>

El Doctor Cipriano Gómez Lara, nos explica que los incidentes: " Son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo."<sup>102</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, alude que: " Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación."<sup>103</sup>

La enciclopedia Omeba cita al procesalista español Guasp, que en su Derecho Procesal Civil afirma que el incidente; "...equivale a cualquier cuestión anormal que acaece durante el desenvolvimiento del proceso..."

El profesor Vincenzo Manzini, nos dice: " Incidente es un juicio sucesorio que cae dentro de la órbita de lo principal y que hay que decidir mediante ordenanza, si la ley no se contenta con una decisión sin formalidades que se incluya en el acta..."<sup>104</sup>

<sup>101</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p.537

<sup>102</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *"Teoría General del Proceso"*, México, UNAM, 1974, p.263

<sup>103</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p.438

<sup>104</sup> MANZINI VICENZO, *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*, (Traducido por Santiago Sentis Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, Buenos Aires, 1951, p.415

Considerando la opinión del maestro Franco Sodi, tenemos que al respecto: " El incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en tal forma que obliga a darle una tramitación especial."<sup>105</sup>

En cuanto al tratamiento doctrinario de los incidentes de amparo tenemos a los siguientes autores:

El connotado Magistrado Jean Claude Tron Petit, aporta un concepto general diciendo que "los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).

Sobre los incidentes en el juicio de garantías nos dice que: "Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento - Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto -, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia."<sup>106</sup>

El maestro Polo Bernal, nos explica que los incidentes son: "...las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en

---

<sup>105</sup> FRANCO SODI, Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Porrúa, 1957, p.325

<sup>106</sup> TRON PETIT, Jean Claude, Op. Cit., p.13

lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio, otros en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otras más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo."<sup>107</sup>

Más adelante nos dice que, "...los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo relacionados inmediata y directamente con el asunto principal..."<sup>108</sup>

El maestro Alfonso Noriega, afirma que el incidente o artículo, como es conocido por el artículo 35 de la propia Ley de Amparo, es su significado más amplio; "...es lo que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal. En sentido lato, es incidente todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal y con carácter accesorio o inesperado."<sup>109</sup>

En cuanto a nuestra legislación solo el Código de Comercio en su artículo 1349, es el único ordenamiento que proporciona una definición sobre el incidente y a la letra dice:

---

<sup>107</sup> POLO BERNAL, Efraín, *"Los incidentes en el Juicio de Amparo", 2ª reimpresión*, México, Limusa Noriega Editores, 1996, pp. 9 y 10

<sup>108</sup> *Ibid.*, pp. 19 y 20

<sup>109</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Op. Cit.*, p.445

**ARTICULO 1349:** "Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

Con el apoyo de las anteriores definiciones podemos determinar: Incidente es toda cuestión accesoria que sobreviene en el proceso con carácter diverso al principal, en ocasiones es resuelto al momento de ser interpuesto, en otras durante la secuela procedimental o bien hasta la emisión de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento adjetivo a efecto de poder definir la pretensión aludida.

De esta forma la importancia de los incidentes radica en que al momento de su resolución se decidirá si hay o no, razón para cortar, interrumpir o suspender el curso del proceso y al resultar el fallo positivo primero deberá resolverse aquel pequeño proceso para que en lo subsecuente se de marcha normal al proceso.

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES**

En relación a la naturaleza de los incidentes en el juicio de amparo el maestro Polo Bernal, comenta al respecto: " En algunos casos ésta queda definida, en forma expresa en la Ley de Amparo y en otros, queda solo delineada, pero que, sin embargo, es posible fijarla en algunos de sus caracteres generales."<sup>110</sup>

Más adelante explica cuales son los aspectos generales que deben tomar los incidentes en el amparo.

---

<sup>110</sup> POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit., pp. 14 y 15

- " Eventualidad.- En tanto es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
- Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes deben tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal.
- Accesoriedad.- Deben ser cuestiones accesorial al tema que se debato en lo principal.
- Sencillez.- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.
- Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal, su objetivo es evitar que la justicia se retarde o quede incumplida.

Solo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio en lo principal.

- Seguridad.- Debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental.
- Provisionalidad.- Las resoluciones que ponen fin a los incidentes son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada ni pueden ser invocadas en otro juicio a

menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.

- Mutabilidad.- Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocada, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.<sup>111</sup>

El magistrado Tron Petit, alude que a las características del maestro Polo Bernal, se puede aportar lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, del cual se observan principio característicos en tanto a los incidentes en el juicio de garantías, siendo los siguientes:

- "De accesoriadad.- Ya hicimos notar que las cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas son repelidas de oficio.
- De conocimiento sumario.- En su significado de breve, rápido compendiado sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución; que se siguen en el cuaderno principal de amparo o por cuerda separada, con o sin efecto suspensivos del juicio en lo principal.
- De provisoriedad.- En tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dictan no resuelven el fondo de la controversia constitucional, luego no pueden tener el carácter de cosa juzgada, sino solo en sentido meramente formal. Como consecuencia, siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de

---

<sup>111</sup> Ibid. pp. 14 y 15

oficio, ya se por el superior mediante recurso, ya sea por el ofrecimiento de una contragarantía, etc.

- De preventividad.- En el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida".<sup>112</sup>

## CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES

Varios son los autores que clasifican a los incidentes, así para el connotado tratadista Carlos Arellano García se clasifican desde seis puntos de vista:

"Primero, desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de la sentencia, frente a los incidentes que se fallan al dictarse sentencia definitiva.- Una tercera categoría los integrarían expedientes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

Segundo, desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal;

Tercero, desde el punto de vista de su denominación particular. Hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de

---

<sup>112</sup> TRON PETIT, Jean Claude, Op. Cit., pp. 18 y 19



ella, por lo que se pudiera hacer referencia a los incidentes nominados e innominados;

Cuarto, desde el punto de vista de su procedencia. Los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación y los terceros deben ser rechazados;

Quinto, desde el punto de vista de su objeto. Los incidentes pueden ser de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, etc...;

Sexto, desde el punto de vista de la materia, pueden ser civiles, penales y mercantiles”.

El maestro Polo Bernal, clasifica a los incidentes desde diferentes puntos de vista, siendo los siguientes:

- “Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación laguna.
- Por la forma en que se tramitan, han incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.

- Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se sustancian en la misma pieza de autos, se destacan de éstos los referentes a los de competencia jurisdiccional, a los de acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimentos del juzgador.

Los incidentes de especial pronunciamiento, que no suspenden el curso del procedimiento del juicio de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancia en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial (el de nulidad de notificaciones, o el establecido para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, etc.), o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto que hay concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, etc.) y que se tramitan en la misma pieza de autos.

- Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, están los que se tramitan

y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo, y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.

- Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezca de ella, respectivamente.
- Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los siguientes deben ser rechazados.<sup>113</sup>

Fernando Arilla Bas, dice que la clasificación de los incidentes se debe hacer, "...tomando como punto de referencia los efectos que su promoción y tramitación ejercen sobre la continuidad de proceso de amparo, se dividen en suspensivos y no suspensivos. Los suspensivos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento."<sup>114</sup>

Couture clasifica a las sentencias interlocutorias en:

- |                              |  |
|------------------------------|--|
| 1) "Interlocutorias simples: | Permiten la continuación del juicio aunque se acojan las pretensiones deducidas. |
|------------------------------|--|

<sup>113</sup> POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit. pp. 20 y 21.

<sup>114</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. p.174

- 2) Interlocutorias definitivas: Hacen imposible la tramitación del juicio y lo concluyen, su materia es usualmente excepciones deducidas en el proceso."<sup>115</sup>

Cabanellas, cuando se refiere a las categorías de los incidentes dice:

Son sólo de especial pronunciamiento, "...los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial."<sup>116</sup>

Son de previo y especial pronunciamiento, "... los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos."<sup>117</sup>

En el juicio de amparo tienen el carácter de incidentes de especial pronunciamiento los siguientes:

- Nulidad de notificaciones y actuaciones (art. 32, Ley de Amparo)
- Incumplimiento e inconformidad (art. 105, Ley de Amparo)
- Repetición del acto e inconformidad (art. 108, Ley de Amparo)

<sup>115</sup> COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Córdoba, Buenos Aires, Aniceto López editor, 1942, p.165

<sup>116</sup> CABANELLAS, Guillermo, Alcalá-Zamora y Castillo Luis, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 12ª ed., Argentina, Heliasta, 1979, p.681.

<sup>117</sup> Ibid. pp.681 y 682.

- Cumplimiento sustituto (art. 105, Ley de Amparo)
- Aclaración de sentencia (art. 58, Código Federal de Procedimientos Civiles)
- Liquidación de prestaciones (art. 353, Código Federal de Procedimientos Civiles)
- Incidente de Suspensión (art. 131, Ley de Amparo)
- Violación de la Suspensión (art. 143, Ley de Amparo)
- Objeción de informes previos (art. 136, Ley de Amparo)
- Suspensión sin materia (art. 134, Ley de Amparo)
- Revocación o modificación de la suspensión por hecho superviniente (art. 140, Ley de Amparo)
- Daños y Perjuicios (art. 129, Ley de Amparo)
- Queja por indebido cumplimiento de resoluciones (art. 95, fracciones II, IV y IX de la Ley de Amparo)

Son de previo y especial pronunciamiento:

- Calificación de impedimento (art. 67, Ley de Amparo)
- Conflicto competencial (incompetencia de origen artículos 50 y 52, Ley de Amparo)

- **Conflicto competencial (incompetencia sobrevvenida art. 54, Ley de Amparo)**
- **Reposición de autos (art. 35 Ley de Amparo)**
- **Acumulación (art. 53 y 60, Ley de Amparo)**
- **Obtención de documentos (art. 152, Ley de Amparo)**
- **Objcción de documentos (art. 153, Ley de Amparo)**

## 2.- Regulación de los incidentes en la ley de amparo.

La regulación de los incidentes en la ley de Amparo se encuentra en el capítulo V, del Título Primero, el cual se integra por un solo artículo el 35, que a la letra dice:

**ARTICULO 35:** "En los juicios de amparo no se substanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

No obstante lo manifestado, sobre el tratamiento que se le debe dar a los incidentes en el juicio de amparo, observamos en la ley que el artículo 32 de la Ley antes invocada regula el incidente de nulidad de las notificaciones, en donde lo clasifica como de especial pronunciamiento y estableciendo como se llevará la audiencia en cuanto a su desahogo, términos y resolución. Aspecto que de antemano consideramos debería comprenderlo propiamente el numeral 35, dando mayor claridad y técnica legislativa a la propia Ley de Amparo vigente o en su defecto considerar la observación para el "Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

El maestro Polo Bernal, refiere que el artículo 35, de la ley de Amparo contiene reglas generales sobre los incidentes y son las siguientes:

Primera Regla: No podrán sustanciarse más incidentes de especial pronunciamiento que los previstos por la propia Ley de Amparo.

"El principio que sustenta la norma al vedar la promoción de incidentes de previo y especial pronunciamiento (artículo 35), obedece a la urgente solución que requiere el proceso de amparo y que normalmente se ve afectada por la promoción de aquéllos."<sup>118</sup>

"En cambio, para las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento, si es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, armonizándose con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo que, sobre todo, cuidan que no

<sup>118</sup> POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit. p. 22



quede afectado el derecho constitucional de todo gobernado de defensa de juicio."<sup>119</sup>

Polo Bernal refiere, "...son artículos o incidentes de especial pronunciamiento, porque requieren de una resolución interlocutoria."<sup>120</sup>

**Segunda Regla:** Si la ley de amparo no tiene señalada una tramitación especial, para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, por su naturaleza, pueden decidirse de plano y sin forma de substanciación.

**Tercera Regla:** Los incidentes que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y no deban decidirse de plano, se podrá acudir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 360 de dicha normatividad el cual prevee un procedimiento general.

**Cuarta Regla:** Fuera de aquellos casos en que deban decidirse los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva.

---

<sup>119</sup> Idem.

<sup>120</sup> Idem.

Carlos Arellano García, expone que del artículo 35, se derivan reglas generales sobre los incidentes diciendo las siguientes:

- 1.- El primer párrafo del artículo 35, prevé la sustanciación de artículos y menciona que no se sustanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la Ley de Amparo.

Carlos Arellano, refiere que este primer párrafo, "...es limitante pues, no permite que puedan sustanciarse supletoriamente mas incidentes de especial pronunciamiento, que excedan a los previstos en la propia Ley de Amparo".<sup>121</sup>

- 2.- El tercer párrafo del artículo en comento determina que si surgen incidentes que por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, estos se decidirán de plano y sin forma de sustanciación.

En caso de que aparezcan incidentes de previo y especial pronunciamiento, no tendrán tramite controvertido con oportunidad de audiencia y con posibilidad de prueba, además su fallo se pronunciará antes de la sentencia definitiva.

- 3.- En la parte final del artículo 35 que dice: "...Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva."<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *"Práctica Forense..."*, Op. Cit. p. 195.

<sup>122</sup> Ibid., p. 196

"Tal disposición final se interpreta en el sentido que, si por ley o por su propia naturaleza, un incidente no es de previo y especial pronunciamiento, no requerirán de una resolución anterior sino que se reservará su resolución correspondiente hasta la sentencia definitiva."<sup>123</sup>

De acuerdo a las reglas antes referidas se encuentran las siguientes clases de incidentes:

- "Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.
- Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento. Aquellos que planteados antes de la sentencia definitiva, se reservarán para ser fallados en el momento en que se dicte la sentencia definitiva.
- Incidentes que requieren substanciación de artículo por establecerlos la ley de amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes, hay una disposición legal que los consagra. Además se dará intervención a los interesados en su tramitación y podrán rendirse pruebas de las partes.
- Incidentes que no tendrán substanciación de artículo por establecerlos su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento. Serán fallados antes de la sentencia definitiva pero, serán resueltos sin trámite probatorio. La resolución será dictada de plano por el Juzgador, sin esperarse a la sentencia definitiva.
- Incidentes de reposición de autos."<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Idem.

<sup>124</sup> Idem.

Polo Bernal, comenta que todos los incidentes en el amparo consisten en que:

"Son cuestiones que pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso de amparo.

- Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal, si no es así, deben plantearse en un juicio por separado.
- Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el juicio de amparo, y por lo tanto, no son ésta misma.
- En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.
- El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del juicio de amparo, pues aquél depende necesariamente de éste, en razón de ser una trabazón de cuestiones lógicas a las que se asigna sustantividad, con relación inmediata al asunto principal o con validez en el procedimiento de amparo.
- No exige en la promoción de incidentes formulismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición adquiriendo los que interpongan la carga de probar sus afirmaciones.
- Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe mas sentencia que la que pone fin al asunto.

- Esos incidentes están previstos con el ánimo de ser resueltos con el menor número de formulismos y de posibilidades a fin de que no retarden la tramitación del juicio de amparo y el pronunciamiento de una sentencia justa y legal, así como su cumplimiento, aún cuando se discuta en la teoría si estos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al juicio de amparo.<sup>125</sup>

Sobre la regulación de los incidentes por la Ley de Amparo consideramos que la misma tiene diversas omisiones que la vuelven un tanto obsoleta en cuanto a su regulación.

- La primer omisión consiste en el Capítulo X, del Título primero, el cual regula lo referente a las sentencias definitivas, no provee que los incidentes deban resolverse en la sentencia definitiva, conforme lo estipula el artículo 35, de la Ley de Amparo.
- Por otro lado la ley de Amparo también es omisa al no regular el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos que se de un incidente de previo y especial pronunciamiento que requiera sustanciación. Si bien es cierto el artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Amparo le otorga la sustanciación a aquellos incidentes que no están regulados por la ley de la materia, tampoco parece acorde al nivel de control que tiene la ley de amparo frente a los demás ordenamientos que ella tenga que aplicar una supletoriedad, además no completa, sino solo en

---

<sup>125</sup> POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit. pp.23 y 24.

ciertos supuestos, lo que será mas acorde y adecuado fijar una adecuada regulación de estos en el texto de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 360**, del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

Los incidentes que regula la Ley de Amparo son los siguientes:

- Incidente de Acumulación.- Lo regulan los artículos del 57 al 65 de la Ley de Amparo, este, puede decretarse de oficio o a petición de parte. En caso de ser decretado de oficio no se tratará de una cuestión incidental sino de una determinación de la autoridad jurisdiccional sin trámite de incidente.

Para este incidente no será necesario aplicar las reglas del procedimiento previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que su procedimiento se encuentra determinado por los preceptos antes aludidos de la ley de la materia.

- Incidente de Nulidad de Notificaciones.- Lo prevé el artículo 32, de la Ley de Amparo, es de previo y especial pronunciamiento, pero no requiere de aplicación de la ley supletoria dado a que su procedimiento se encuentra determinado por la Ley de Amparo en el artículo antes referido, se resuelve de plano, sin sustanciación cuando las promociones de nulidad se encuentren notoriamente infundadas.
- Incidente de Incompetencia.- Se regula por el artículo 53, es un incidente de previo y especial pronunciamiento y de acuerdo a su naturaleza puede suspender las actuaciones en el amparo.
- Incidente por Impedimento del Juzgador.- Su procedimiento lo regula el artículo 70, de la ley de amparo, además de tener aplicación los artículos 66 al 70, de la norma antes referida. El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes.
- Incidente de Objeción de Documentos.- Esta previsto por el artículo 153, de la Ley de Amparo, tiene efectos suspensivos, ya que paraliza la tramitación del juicio de amparo, Es importante

mencionar que la ley no expresa que sea un incidente de previo y especial pronunciamiento.

- Incidente para la Obtención de Documentos Probatorios.- Se encuentra previsto en el artículo 152 de la Ley de Amparo, es de previo y especial pronunciamiento y no requiere de aplicación de la normatividad supletoria.
- Incidente de Otorgamiento de la Suspensión.- “Es tan importante que la ley de amparo le dedica dos capítulos, uno referente a la suspensión en el amparo indirecto y otro relativo a la suspensión en el amparo directo.”<sup>126</sup>

Cuando la suspensión sea de competencia del Juez de Distrito, la suspensión del acto reclamado se podrá decretar de oficio o a petición de parte agraviada.

Si la suspensión es decretada a petición de parte agraviada se suscita el incidente suspensorial.

La suspensión en el amparo directo requiere la petición de parte, salvo cuando se trae de sentencias dictadas en materia penal en las cuales cabe la suspensión de plano, con relación a la ejecución de la sentencia reclamada.

---

<sup>126</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos., “Práctica For...”, Op. Cit. p.199.



- Incidente de Revocación o Modificación de la Resolución Suspensiva.- Lo prevé el artículo 140, de la Ley de Amparo y al no establecerse un procedimiento determinado debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este procedimiento se producirá cuando alguna de las partes solicite la revocación o modificación de la resolución incidental.

- Incidente de Responsabilidad Respecto de la Suspensión del Acto Reclamado.- Para su tramitación se deberá acudir a la norma supletoria, en este incidente el quejoso deberá otorgar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen en caso de no tener una sentencia favorable.
- Incidente de Incumplimiento de la Resolución Suspensiva.- En caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable, la parte afectada podrá solicitar la consignación de la autoridad responsable a la autoridad penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 107, constitucional, fracción XVII.

El tercero perjudicado también podrá invocar este incidente, siempre y cuando al quejoso se le haya fijado una fianza baja o insuficiente para garantizar la reparación de daño.

- Incidente de Incumplimiento de la Sentencia Concesoria del Amparo.- Su fundamento se encuentra en el artículo 107 Constitucional, Fracción XVI, que a la letra dice: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad

federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

El magistrado Tron Petit, expone los siguientes supuesto en la etapa procesal para el trámite y fallo de los incidentes.

- a) " Previamente a la sentencia definitiva en el amparo, denominados de previo y especial pronunciamiento, pudiendo acontecer que:
  - 1) Esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, con la substanciación que ahí se indique.
  - 2) Que no esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, y que se decidirá de plano, esto es, sin forma de substanciación.

Estos incidentes obstaculizan o interrumpen la continuación del juicio de amparo.

- b) Al propio tiempo o antes de que se dicte sentencia definitiva en el amparo, denominados de especial pronunciamiento.  
Estos incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.

- c) Con posterioridad a que se dicte la sentencia definitiva en el amparo, denominados de especial pronunciamiento y que surgen en la etapa de ejecución o cumplimentación de la ejecutoria que haya concedido la protección constitucional.

- d) Los que se resuelven por acuerdo separado del principal, concretamente en el incidente de suspensión.

Estos incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.

- e) Previa o conjuntamente con la resolución que se dicte con motivo de la suspensión definitiva en el amparo, lo que resulta de la propia naturaleza del incidente y de la relación o influencia que puedan tener en la suspensión provisional.

En ciertos casos está expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo y en otros no, por lo que se decidirán de acuerdo al régimen del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estos incidentes no detienen el dictado de la resolución en el incidente de suspensión.

- f) Conjuntamente con la resolución que se dicte con motivo de la suspensión definitiva en el amparo. Aquí también sucede que en ciertos supuestos está expresamente prevista su tramitación en la ley de la materia, y para los casos en que no suceda así, se decidirán de acuerdo al régimen genérico del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estos incidentes tampoco detienen el dictado de la resolución en el incidente de suspensión.

- g) Con posterioridad a la resolución que se dicte con motivo de la suspensión definitiva en el amparo. Su regulación puede estar o no prevista en la ley de la materia y, en el segundo caso, se decidirán de acuerdo al régimen del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- h) Los incidentes notoriamente improcedentes se resuelven de plano, sin sustanciación y deben ser desestimados de inmediato, sea cual fuere la etapa procesal en que se propongan, en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> TRON PETIT, Jean Claude. Op. Cit. pp. 23 y 24

### 3.- El Incidente de Suspensión.

El incidente de suspensión tiene gran importancia en la ley de Amparo, puesto que le dedica dos capítulos uno relativo al amparo indirecto y otro al Directo. Es por eso que en este apartado se estudiará la suspensión en forma separada.

- **Concepto de Suspensión**

El término suspensión etimológicamente deriva del latín "suspenio", el cual significa suspender, de suspendere, que es levantar, colgar o detener una cosa en lo alto, en el aire, o diferir por algún tiempo una acción, acto u obra.

De acuerdo a su etimología podemos decir que, "la suspensión de los actos reclamados equivale a detener su comienzo, paralizarlos, impedir que se produzcan o que se sigan realizando en adelante, pero siempre temporalmente, mientras se decide en forma definitiva el juicio de amparo".<sup>128</sup>

El tratadista Carlos Arellano García, define a la suspensión en el amparo: "como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda

---

<sup>128</sup> POLO BERNAL, Efraín. Op.cit., 26.

continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada".<sup>129</sup>

Fernando Arcilla Bas, dice la suspensión del acto reclamado en el amparo, consiste, "en el cese de su ejecución, ordenado por la autoridad que conoce del juicio".<sup>130</sup>

La Suprema Corte de Justicia en el Manual del Juicio de Amparo dice: "La suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen".<sup>131</sup>

El maestro Polo Bernal, refiere al respecto, "la suspensión tiene el carácter de incidente, porque sobreviene como un proceso cautelar inherente al juicio de amparo, al presentarse la demanda de garantías o durante el curso de la acción constitucional, pues puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria; y está creado como una medida precautoria para asegurar en forma temporal, desde que es concedida hasta que se pronuncia sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada".<sup>132</sup>

<sup>129</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense...* Op. Cit. P. 541

<sup>130</sup> ARILLA BAS, Fernando, *Op. Cit.*, p.112.

<sup>131</sup> VARIOS, "Manual del ...". *Op. Cit.* P. 105.

<sup>132</sup> POLO BERNAL, Efraín, *Op. Cit.* P. 26 y 27.

- **Finalidad**

La finalidad de la suspensión será restituir al gobernado en el goce de la garantía que le ha sido transgredida.

“El objeto de la suspensión es el de preservar viva la materia del amparo, el de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, para evitar que los actos reclamados lleguen a su consumación de modo irreparable”.<sup>133</sup>

Por tal motivo es importante no confundir la suspensión, con la sentencia que resuelve el asunto y cuyos efectos serán conceder o negar el amparo.

- **Vigencia de los efectos de la suspensión.**

La vigencia de la suspensión es de carácter temporal puesto que esta sólo surtirá sus efectos en el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, hasta que se dicte la sentencia definitiva, es decir, la suspensión sólo surtirá sus efectos desde el instante en que sea decretada como tal por el juez, hasta el momento que se de fin al fondo del amparo de manera definitiva, mediante la ejecutoria correspondiente.

---

<sup>133</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto, Op. Cit., p. 93.

- **Preceptos Constitucionales que rigen la suspensión**

Es el artículo 107, constitucional en sus fracciones X y XI las que regulan el procedimiento y forma en que habrá de sujetarse la suspensión por la Ley de Amparo.

**“ARTICULO 107...**

**FRACCION X:** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público;

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de él quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**FRACCION XI:** La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás



partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;”

Al respecto el maestro Carlos Arellano García, emite los siguientes criterios a la fracción X, del artículo 107, constitucional.

- “ A) El precepto constitucional consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión de los actos reclamados;
- B) Se deja amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;
- C) Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones:
  - 1.- Naturaleza de la violación alegada. Así será distinta una violación a la libertad frente a una violación a la posesión de un bien inmueble.
  - 2.- La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados. Entendemos que, a mayor dificultad debe haber mayor operancia de la suspensión.
  - 3.- Los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión. Tales daños y perjuicios deberán garantizarse

mediante una fianza, tal y como lo previene el segundo párrafo de la fracción X, de la cual nos ocupamos.

4.- El interés público.- Hay múltiples ocasiones en las que la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados, mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad. Tal interés de la sociedad no se desatiende pues, el acto aún no es declarado inconstitucional y la sociedad pudiera dañarse si se paraliza la realización del acto reclamado. Por ejemplo, se ha ordenado por una autoridad sanitaria la destrucción de leche adulterada, si se otorgara la suspensión se dañarían los intereses de la sociedad que pretende la destrucción de un producto tóxico, dañino a la salud humana.

D) En el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 107, constitucional se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados".<sup>134</sup>

Con relación a la fracción XI, de dicho artículo el autos antes referido nos comenta:

- a) La autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en los amparos directos y en los amparos indirectos.
- b) En los amparos directos la suspensión deberá solicitarse ante la propia autoridad responsable.

<sup>134</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos., "Práctica Forense..." Op. Cit. pp. 546 y 547.

- c) A la autoridad responsable, en los casos de que el amparo promovido sea directo, es a quien le corresponde decidir sobre la suspensión solicitada.
- d) En los amparos directos la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable. La demanda debe acompañar copias de ella para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una copia más para el expediente.
- e) En el amparo indirecto, el conocimiento y resolución de la suspensión están confiados a los Jueces de Distrito<sup>135</sup>

- **Clases de Suspensión.**

En el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado puede clasificarse en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

Es el artículo 122 de la ley de Amparo la que alude sobre estos dos tipos de suspensión y a la letra dice:

**ARTICULO 122, de la Ley de Amparo:** "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

---

<sup>135</sup> Ibid., p.547.

La suspensión de oficio se encuentra prevista por el artículo 123, de la ley de Amparo, el cual dispone:

**ARTICULO 123, de la Ley de Amparo:** " Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23, de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".

De acuerdo a lo que establece el numeral antes invocado la suspensión de oficio, procede en primer lugar dada la naturaleza del acto reclamado y en segundo por la importancia que exista sobre la necesidad de conservar la materia del amparo.

Es importante mencionar que se denomina suspensión de oficio porque se otorga por el juez sin substanciación alguna.

La suspensión a petición de parte el quejoso debe solicitarla y demostrar que los actos son ciertos, que los daños y perjuicios son de difícil reparación y que no se contraviene el orden público ni el interés social con su concesión.

- **Solicitud a petición de parte agraviada.**

En términos de lo que establece el artículo 124, de la Ley de Amparo, la suspensión a solicitud de la parte agraviada, se decretará cuando no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público y sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"La suspensión sigue perjuicio al interés social cuando su concesión afecta, destruyéndolo, disminuyéndolo, o alterándolo, el bienestar colectivo. Y contraviene disposiciones de orden público en aquellos casos en que afecta la seguridad jurídica colectiva".<sup>136</sup>

Arellano García, nos dice: "el concepto "perjuicio", para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, o como menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o interés de una persona"<sup>137</sup>

<sup>136</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. p. 115.

<sup>137</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense..." Op. Cit. p.551.

La suspensión tiene dos formas:

- 1.- La suspensión provisional
- 2.- La suspensión definitiva

La suspensión provisional se decreta por auto, surte sus efectos desde que se concede hasta que se dicte auto de suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se resuelve en auto, con audiencia de las partes, surte sus efectos desde que se decreta hasta que se dicte la sentencia definitiva.

La suspensión provisional se concede o niega en el incidente de suspensión que se manda abrir por auto dictado en el cuaderno principal de amparo, y esta puede ser:

- 1.- Facultativa o discrecional (Artículo 130 de la Ley de Amparo)
- 2.- Necesaria o privilegiada (Artículo 130 de la Ley de Amparo)

La suspensión facultativa o discrecional, "es la que se otorga mediante un simple auto dictado en el incidente de suspensión (el cual ordena se forme por separado y por duplicado por acuerdo emitido en el cuaderno principal) con la sola presentación de la demanda, o con el escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquella, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que

guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva".<sup>138</sup>

"La suspensión provisional es necesaria y privilegiada, y siempre se concederá cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial".<sup>139</sup>

Procede el recurso de queja en contra del auto o la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, el cual deberá interponerse ante Juez de Distrito dentro de las 24 horas siguientes al día en que surta sus efectos su notificación, conforme lo establecen los artículos 95 y 99, de la Ley de Amparo.

### **La Suspensión Definitiva**

La suspensión definitiva se otorgará, siempre que se haya realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133, de la Ley de Amparo, es decir, promovida la suspensión conforme al artículo 124, de la ley de la materia, se solicitará el informe previo a la autoridad responsable dentro de las 24 horas, después se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes, pasará o turnará los autos del incidente que ha ordenado abrir por separado y por duplicado, al actuario del juzgado para las notificaciones correspondientes.

En el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde. En casos urgentes

---

<sup>138</sup> POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit. p.31.

<sup>139</sup> Idem.

el Juez de Distrito podrá ordenar se rinda el informe por la vía telegráfica.

La falta de informes establece la presunción de ser ciertos los actos que se estima son violatorios de garantías individuales, además de que la autoridad se puede hacer acreedora a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito que lo solicitó.

Recibidos los informes previos en el juzgado, el juez procederá a acordar que se agreguen a sus autos y dará vista a las partes con ellos.

En la audiencia incidental el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, la que se recibirán y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, procederá a resolver en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17, de la Ley de Amparo, el quejoso podrá ofrecer la prueba testimonial.

El auto que resuelve el incidente de suspensión podrá:

1. Concederla
2. Negarla
- 3.- Declararla sin materia por razón de litispendencia.



- **Ejecución del auto de suspensión**

El artículo 143, de la Ley de Amparo dispone: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136".

- **Suspensión para causa superveniente**

El artículo 140, de la Ley de Amparo dispone que: mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Esta suspensión no debe concederse de plano, sino que la parte que lo solicite debe probar la supervenencia de la causa.

- **La Suspensión en el Amparo Directo**

La competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada o la resolución que ponga fin al juicio.

La propia autoridad responsable ante quien se presenta la demanda de garantías es la competente para conocer y decidir sobre la suspensión en amparo directo, entendiendo por autoridades para decretar y decidir sobre la suspensión las siguientes:

- Las Salas de los tribunales civiles, penales o administrativos.
- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

“El procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo es el de decretarla de plano, sin substanciación especial, por lo que basta la promoción del juicio de amparo”.<sup>140</sup>

Las formas de suspensión en amparo directo son:

1. De oficio (Artículo 171, de la Ley de Amparo), cuando el acto reclamado impone la pena de privación de la libertad.
2. A petición de parte agraviada (Artículo 73, de la Ley de Amparo) en los demás casos.

---

<sup>140</sup> Ibid., p. 73

## CAPITULO CUARTO

### Los incidentes en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

#### 1. Diferencias con los incidentes en vigor

Desde los años de 1994, 1996 y 1999 cuando se empezaron a dar las reformas al poder judicial otorgándole una mayor capacidad para administrar justicia y considerándole el carácter de Tribunal Constitucional, se comenzó también con la inquietud de que la sociedad requiere de un sistema de justicia que asegure de forma pronta, completa e imparcial la administración de justicia, ante las exigencias del nuevo milenio y la necesidad de construir un Estado de Derecho que garantice el mejor cumplimiento de la Constitución Política.

“El 17 de noviembre de 1999, por conducto de su presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la gran responsabilidad que la soberanía popular confía al Poder Judicial de la Federación invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva ley de Amparo.”<sup>141</sup>

Aunque no es materia de análisis del presente trabajo, se nos presenta la siguiente situación, ¿Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de realizar el Proyecto de una Nueva Ley de Amparo?

---

<sup>141</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000, p.19

El siguiente comentario no lo podemos pasar por alto, ya que al comienzo de nuestro trabajo iniciamos haciendo referencia a la importancia de la Supremacía y Control Constitucional. Así al revisar el texto constitucional en su **artículo 71**, que a la letra dice:

“ El derecho de iniciar Leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Los que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Al proceder a revisar lo conducente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos en lo referente a la iniciativa de leyes el artículo 55, el cual dice: “El derecho de iniciar leyes compete: I.- Al Presidente de la República, II.- A los Diputados y Senadores del Congreso General, III.- A las Legislaturas de los Estados. Del cual se desprende que regulan lo relativo a la iniciativa de leyes, en el mismo sentido que lo hace el texto constitucional, de lo cual concluimos que no existe una fracción o

numeral que de forma expresa le de facultades al Organismo Judicial de iniciar leyes y de ser así, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, constituiría un acto viciado, que viole los principios de Supremacía Constitucional y División de Poderes.

Al respecto queremos decir que lo más adecuado hubiese sido que en lugar de un "Proyecto" se hubiese llamado, "Propuestas para la creación de una Nueva Ley de Amparo", para que alguno de los órganos facultados para la iniciativa de leyes, después de analizarla hiciera suya la propuesta y la remitiera a alguna de las Cámaras para su discusión y aprobación, conservando así las formalidades de ley.

Relacionado el tema encontramos el comentario de Carlos Sempé, contenido en su libro *Técnica Legislativa y Desregulación* el cual gira en el siguiente sentido:

"Con motivo de las reformas al Poder Judicial volvió a la mesa de discusiones el tema de si la Suprema Corte de Justicia debe o no tener la facultad de iniciar leyes. Si bien parece atractiva la idea de que la Suprema Corte tenga esa facultad, especialmente en las materias directamente relacionadas con sus atribuciones, ya que ella es la que conoce mejor su problemática, existen razones que invitan a una reflexión más profunda:

- a) ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la Constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado?

- b) La facultad de iniciativa, no se concreta a la presentación de la iniciativa en el Congreso, y a revisar el Diario Oficial en espera de ver si se aprobó o no. Implica un proceso de negociación, lo cual de alguna forma podría politizar al Poder Judicial:
- c) El desechamiento o modificación sustancial de una iniciativa del Poder Judicial, en el mejor de los casos, no contribuiría a reforzar la imparcialidad de ese poder al momento de resolver sobre la constitucionalidad de una ley aprobada por un Congreso que le rechazó una iniciativa;
- d) Para un juzgado de Distrito que conozca en amparo indirecto o para un Tribunal Colegiado en amparo directo, sobre la constitucionalidad de una ley iniciada por el órgano máximo del Poder Judicial, la Suprema Corte, se encontraría en una situación difícil al momento de resolver;
- e) El reforzamiento de la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad, no parece congruente con el otorgamiento de la facultad de iniciativa; y
- f) Otorgar la facultad de iniciativa a la Suprema Corte, no estaría acorde con el régimen de superación de poderes.

Lo anterior, no impide que el Presidente de la República solicite la opinión de la Suprema Corte de Justicia para la formulación de las iniciativas de modificaciones a la organización del Poder Judicial, y en materia de Amparo. De hecho, el Ejecutivo Federal en diversas ocasiones, ha solicitado a ese alto tribunal su participación en la

elaboración de la iniciativa, tal fue el caso de las reformas constitucionales de 1965 y 1987..."<sup>142</sup>

Sabemos que la Ley de Amparo es la encargada de normar la máxima institución procesal federal denominada juicio de garantías, que tiene como fin primordial en nuestro sistema jurídico ser la piedra angular que defiende la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El amparo constituye por tanto una institución procesal creada y normatizada de acuerdo a las necesidades que han imperado en el transcurso de la impartición de justicia en México.

Por tanto la expedición de una "Nueva Ley de Amparo" crearía un gran impacto sobre sus múltiples aspectos normativos a nivel práctico y doctrinario que de no estar bien sustentados originarían la inoperatividad del juicio de amparo.

La justificación primordial para la creación de una nueva Ley de Amparo la sustenta la Ministra Olga Sánchez Cordero García Villegas, en: "mejorar el tan deteriorado sistema de impartición de justicia que nuestro sistema jurídico padece."<sup>143</sup>

"Dicha propuesta tiene como fin último acercar la justicia federal a un mayor número de ciudadanos."<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> SEMPÉ MINUIELLE, Carlos, Op. Cit., pp. 222 y 223

<sup>143</sup> SÁNCHEZ DE CORDERO GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Ampliar la Justicia Federal" (Por un mejor acceso a la justicia, una nueva Ley de Amparo), *Lex, Torreón, Coahuila*, 3ª. Época, Año VI, Junio, Número 72, 2001, p. 13

<sup>144</sup> Idem

"Los temas mas recurrentes fueron la necesidad de establecer los efectos generales en amparo contra leyes, actualizar el concepto de autoridad responsable, redefinir el principio de interés jurídico, eliminar el principio de estricto derecho, establecer los mecanismos que hagan mas accesible el juicio de amparo y establecer sanciones para inhibir su abuso, limitar la procedencia del juicio de amparo directo, simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal."<sup>145</sup>

"Los principios que resultaron para llevar a cabo la discusión, en términos generales, fueron los siguientes: derogación de la formula de Otero, ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo, suplencia de la deficiencia de la queja, suspensión en materia administrativa, suspensión en materia penal, jurisprudencia, amparo directo, cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, si debía de subsistir el libro segundo, sobrecimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, sistemas de competencia, si debían unificarse los sistemas de impedimentos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica y problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales."<sup>146</sup>

De lo antes aludido la Comisión encargada de la actualización de la Ley de Amparo, la cual se integró por el Ministro Humberto Román Palacios quien fungió como Coordinador General, el Ministro Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoa, Héctor Fix-Zamudio,

---

<sup>145</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Proyecto...2000, Op. Cit. p. 24 y 25

<sup>146</sup> Ibid; p.25



Javier Quijano Baz, Manuel Ernesto Saloma Vera y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, llegaron a la conclusión de que no era posible conservar la estructura actual de la Ley de Amparo, ya que no podrían incorporarse en la misma todos los cambios surgidos del consenso de sus integrantes, decidiendo efectuar una estructura distinta.

El proyecto de la nueva ley de Amparo "...se integra por 270 artículos, cinco títulos, 29 capítulos y 14 secciones."<sup>147</sup>

Se comenta por la prensa que dicho proyecto, "...no es una simple reforma a la ley vigente, sino un documento jurídico que recoge nuevas instituciones acordes al momento histórico que vive el país."<sup>148</sup>

También se menciona que el juicio de amparo no solo procede por violaciones de garantías, sino también por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo a la Constitución, de igual manera se incorpora el interés legítimo como una nueva institución jurídica que dará enormes oportunidades de control de actos de la administración pública.

Pero este proyecto ha sido objeto de diversos comentarios y publicaciones por parte de ministros, juristas y doctrinarios en la materia que por resumir solo algunos como José de Jesús Gudiño Pelayo, Ignacio Burgoa Orihuela y Alberto del Castillo del Valle, los cuales concluyen que es innecesaria la expedición de una nueva ley de amparo y proponen para ello como se podrían anexar dichas reformas a la ley vigente. Después de habernos introducido a un panorama general de cuales son las perspectivas que se vislumbran ante la creación de

---

<sup>147</sup> BALLINAS, Víctor, "Emitió la Corte proyecto de nueva ley de amparo", LA JORNADA, México, 2 de mayo de 2001, p.26-Política.

<sup>148</sup> Idem

una normatividad distinta que regule las directrices del medio de control constitucional mas importante en nuestro sistema jurídico mexicano nos abocaremos a tratar el tema central de esta tesis relativo a las diferencias que se observan en dicho proyecto para mejorar el tratamiento de los incidentes.

En la introducción que presenta la Comisión encargada de la creación del nuevo proyecto refieren los siguientes comentarios con relación al tratamiento de los incidentes:

“En materia de incidentes los cambios propuestos consisten en lo fundamental, en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar inútiles y confusas remisiones a la ley supletoria, así como permitir al órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Para ello deberá atender a las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si el mismo requiere de un especial pronunciamiento o si se reserva su resolución para el momento de fallar el fondo. Esta solución permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formar de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial, pero, por la otra, permitir al juzgador decidir como proceder dadas las particulares situaciones que concurran al caso sometido a su resolución.”<sup>149</sup>

“Se prevén dos incidentes nominados dentro del proceso de amparo, relativos a la nulidad de notificaciones y a la reposición de constancias de autos. El primero de ellos habrá de resolverse en términos del párrafo anterior, mientras que para el segundo como es evidente, se establece una forma específica de resolución. El resto de los incidentes

---

<sup>149</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. Proyecto...2000, Op. Cit. pp. 58 y 59

(excepción hecha de la suspensión), aluden a la ejecución de las sentencias de amparo y el de incumplimiento de la declaración general de inconstitucionalidad o de la interpretación conforme.”<sup>150</sup>

Los comentarios antes referidos son los que se contienen en la exposición de motivos del Primer Proyecto de Ley de Amparo que publicó la Suprema Corte de Justicia en el año 2000, y al realizar una comparación textual con la explicación de motivos del proyecto actual de 2001 no varía en nada, pero si se aportan nuevas ideas sobre su tratamiento y las cuales recaen en el siguiente sentido.

“La modificación más relevante tiene que ver con la transformación del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, en un incidente. Esto, por un lado reconoce la naturaleza que procesalmente le corresponde a esta figura y, por el otro, acabaría con las dificultades derivadas de que contra las resoluciones de un recurso de queja proceda otro recurso de queja, como ocurre en la actualidad. Asimismo, se fortalece la defensa de los particulares ya que en el incidente respectivo es factible el ofrecimiento de pruebas tendientes a acreditar las pretensiones del promovente.”<sup>151</sup>

Además del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, se crea y propone otro incidente el cual se refiere al incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme y el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios.

---

<sup>150</sup> *Ibid* p.59

<sup>151</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001, p.47

El incidente de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, será aquel mediante el cual se "pueda impugnar la aplicación de la norma general que se ha declarado inconstitucional o la aplicación en sentido diverso al establecido obligatoriamente por la declaratoria."<sup>152</sup> Se da la facilidad de que cualquier persona pueda acudir ante Juez de Distrito que corresponde y ante el cual deberá tramitarse en los mismos términos que se tramita la repetición del acto reclamado.

En cuanto al procedimiento se aporta la obligación del órgano jurisdiccional de amparo el suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por quien promueva en cualquier incidente relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo o de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Es importante mencionar que aunque el proyecto le da un tratamiento especial al incidente de suspensión manteniéndolo en un rubro o capítulo aparte, este no deja de ser un incidente en el proceso del amparo el cual no tocaremos en este apartado puesto que de igual forma se tratarán a profundidad las reformas y propuestas en cuanto a su tratamiento más adelante.

El maestro Alberto del Castillo del Valle, nos dice sobre el tratamiento de los incidentes en el Capítulo IX del Nuevo Proyecto lo siguiente: "En este apartado si hay gran diferencia con la Ley de Amparo, pues ésta solamente regula los incidentes de nulidad de actuaciones (o notificaciones), de reposición de autos (o constancias de autos), de competencia (los tres previstos en el proyecto), de acumulación de

---

<sup>152</sup> Ibid., 66

expedientes (que o prevé el proyecto) de cumplimiento y ejecución de la sentencia y de suspensión del acto reclamado (ambos regulados en el proyecto). La novedad en el proyecto es establecer las bases para todos los incidentes, a fin de no aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como si ello fuera negativo o denigrante en materia de amparo.<sup>153</sup>

El artículo 64 del proyecto, es igual al párrafo 1° del artículo 35 de la Ley de Amparo vigente.

“El artículo 65 del proyecto.- como se dice en la “exposición de motivos” del proyecto, este numeral regula el capítulo de trámite de incidentes, que actualmente prevén los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- Ahora bien, si se incluye un apartado dedicado a regular el trámite de los incidentes en el amparo, será conveniente que también se regule la forma de desahogar la audiencia constitucional, máxime que en el proyecto se dice que en este punto, no imperan las normas de Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>154</sup>

En resumen podemos afirmar que el nuevo proyecto de la Ley de Amparo, detecto el tratamiento inadecuado que se hace en la actualidad en cuanto a los incidentes de la Ley de Amparo vigente, y para resolver esta situación pretende darles un distinto tratamiento:

- A los incidentes se les trata de dar una tramitación genérica, con el fin de evitar confusiones con la aplicación de una Ley Supletoria (Código Federal de Procedimientos Civiles).

<sup>153</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Innecesaria Expedición de una “Nueva” Ley de Amparo*, (somero análisis comparativo del proyecto de Ley de Amparo con la ley de Amparo vigente) México, Edal, 2000, p.34

<sup>154</sup> Idem.

- Se le dan facultades al órgano jurisdiccional de amparo para que este a su vez, determine la forma en que debe ser resuelto, atendiendo siempre las características del asunto y decidir si lo resuelve de plano o se requiere de un tratamiento especial que requiera ser resuelto hasta el momento de fallar el fondo del asunto principal.
- Dentro de la ubicación de los incidentes en la nueva estructura de Ley se han colocado de forma posterior a las figuras de improcedencia y sobreseimiento, ya que los incidentes siempre habrán de surgir como efecto posterior a la tramitación del juicio de amparo.

También los incidentes fueron agrupados en secciones y agrupados a fin de facilitar su identificación y su manejo.

- Se prevén dos incidentes nominados dentro del proceso de amparo, uno referente a la nulidad de notificaciones y el otro a la reposición de constancias de autos. El primero se resolverá conforme al trámite genérico que tendrán todos los incidentes y el segundo contiene una regulación especial en el propio texto de ley.
- Se le da un tratamiento especial al incidente de suspensión al igual que la ley vigente pero bajo directrices distintas, que no estarán sujetas al trámite genérico de los incidentes.
- El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, se transforma en la ley actual como un

incidente, naturaleza que acabará con las dificultades de que contra un recurso de queja proceda otro recurso de queja como ocurre en la actualidad.

- Se crean nuevos incidentes como el de cumplimiento de las resoluciones de amparo, incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme y el de cumplimiento sustituto.

## 2.- El Nuevo tratamiento de los incidentes.

En el presente apartado hablaremos del nuevo tratamiento que proponemos para el tratamiento y regulación de los incidentes en la ley vigente o en una nueva ley de amparo.

Nuestro primer punto ha tratar es la supletoriedad que actualmente se utiliza para la regulación de los incidentes en la ley de amparo.

En el ámbito jurídico la aplicación de una norma "se da cuando en una ley falta algo o se encuentra incompleto o deficientemente regulado."<sup>155</sup>

"Cuando se señala que una ley es supletoria, no significa que se deben aplicar únicamente aquellas que sean acordes con la naturaleza de la ley suplida, y siempre que en ésta se encuentren previstas instituciones que demandan una regulación adicional, pero no cuando la ley suplida ni siquiera las prevea..."<sup>156</sup>

De lo anterior podemos afirmar que al aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley de Amparo Vigente en cuanto a la regulación supletoria de los incidentes, nos da la idea clara de que falta una regulación acorde para dicha figura procesal.

Si bien es cierto el actual proyecto de una Nueva Ley de Amparo, elimina dicha supletoriedad dando en el propio texto legal un procedimiento genérico para algunos incidentes y otro específico a otros, esto no

<sup>155</sup> SEMPE MINUIELLE, Carlos, Op. Cit.

<sup>156</sup> Idem.



significa que se haya logrado el objetivo primordial de eliminar la incompleta o deficiente regulación de los incidentes.

Otro error en el cual incurre el proyecto radica en otorgarle facultades al órgano jurisdiccional, para determinar como deberán ser resueltos, estos, juzgará si lo resolverá de plano o si para el mismo se requiere de un especial pronunciamiento o si se reserva su resolución para el momento de fallar el fondo del asunto.

No estamos muy de acuerdo en lo anterior porque aquí ya quedará al arbitrio del juez clasificar si el incidente es de previo o especial pronunciamiento así en un texto legal cuales serán resueltos de plano y de un especial pronunciamiento.

Ahora por lo que respecta a como se resolverán en la audiencia constitucional, los incidentes de especial pronunciamiento de los cuales se reserve su resolución para el momento de resolver el asunto principal, no se dice nada.

Por lo anterior creemos que no solo es el hecho de eliminar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que le dará un adecuado tratamiento procesal a los incidentes, sino se trata de no dejar a la deriva cualquier aspecto que por más insignificante a la larga se convierta en un vicio fuera de control.

En cuanto a la ubicación de los incidentes dentro del "Proyecto de una Nueva Ley de Amparo", es la siguiente:

## Título Primero

### Reglas Generales

#### Capítulo IX

##### Incidentes

Art. 64.- En los juicios de amparo se sustanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelven de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Art. 65.- En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si se suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes, y en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

**Sección Primera**  
**Nulidad de Notificaciones**

Art. 66.- Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que le hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan. Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Sección Segunda**  
**Reposición de Constancias de Autos**

Art. 68.- El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Art. 69.- El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Art. 70.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## **Título Segundo**

### **Los Procedimientos de Amparo**

#### **Capítulo I**

##### **El Amparo Indirecto**

##### **Sección Tercera**

##### **Suspensión del Acto Reclamado**

##### **Primera Parte**

##### **Reglas Generales**

Art. 125.- El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte..."

Art. 126, Art. 127, Art. 128, Art. 129, Art. 130, Art. 131, Art. 132, Art. 133, Art. 134, Art. 135, Art. 136, Art. 137, Art. 138, Art. 139, Art. 140,

Art. 141, Art. 142, Art. 143, Art. 144, Art. 145, Art. 146, Art. 147, Art. 148, Art. 149, Art. 150, Art. 151, Art. 152, Art. 153, Art. 154.

## **Capítulo II**

### **El Amparo Directo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Suspensión del Acto Reclamado**

Art. 188.-

Art. 189.-

- \* Serán aplicables a la suspensión en amparo indirecto, salvo en materia penal los artículos 123, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 152 y 154.

## **Título Tercero**

### **Cumplimiento y Ejecución**

Art. 191, párrafo cuarto.

## **Capítulo IV**

### **Incidente de Cumplimiento**

#### **Sustituto**

Art. 202.-

### **Capítulo V**

Incidente por Exceso o Defecto en el cumplimiento de la Suspensión.

Art. 204, 206, 207, 211.

### **Título Cuarto**

Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucional o de Interpretación Conforme.

### **Capítulo VI**

Art. 230.- Sólo se dice que es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme, pero en ningún momento se le da la calidad de incidente, eso solo se reconoce cuando se lee la exposición de motivos.

### **Título Quinto**

Medidas Disciplinarias y de Apremio

#### **Capítulo III**

#### **Delitos**

Art. 265, fracción V.

Es en el capítulo III, segundo punto de este tesis donde hablamos de la regulación actual de los incidentes tanto por la Ley de Amparo como por parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, es por eso que ya no lo repetiremos, pero si comentar que tanto la ley vigente como el

proyecto en propuesta no se basan en una Técnica Legislativa para su ubicación y regulación dentro del Marco Legal, ambos ya sea antes o después disponen de forma dispersa la ubicación de ellos determinándola ya sea por tratarse de incidentes de menor importancia o mayor relevancia, con lo que a final de cuentas no estamos de acuerdo ya que todos son incidentes y su ubicación dispersa no les da la calidad de mayor o menor importancia en su tratamiento procesal.

Creemos válido que los incidentes se ubiquen en un capítulo posterior a las figuras de improcedencia y sobreseimiento, ya que esto significa que no hay impedimentos para que se de trámite al juicio de amparo y aparezca algún incidente en la secuela procesal, pero no encontraremos tanto sentido en que se dedique un Capítulo IX exclusivo a los Incidentes, mismo que se divide en Secciones a los incidentes nominados de nulidad de notificaciones y reposición de constancias de autos, y después en Títulos, Capítulos y Secciones Posteriores se de trámite a otros incidentes.

En lo que respecta al diseño de la Nueva ley de Amparo se elimina la desaparición de libros, por la denominación más general de título, mismo que se conforma por capítulos y éstos a su vez se componen por secciones y estas últimas por partes.

Es correcta la propuesta de eliminar la división de una ley en libros, ya que regularmente, este tipo de división corresponde mas a los códigos, conforme a la Técnica Legislativa puesto que son estos los que agrupan en un solo cuerpo normativo la ordenación de las normas vigentes de una determinada materia.

Lo correcto es que las leyes se subdividan en títulos a efecto de ordenar los temas fundamentales que ella regula.

Los títulos que lleguen a conformar una ley, señalarán los asuntos o instituciones que tiendan a calificar lo más importante y general, de lo particular.

Los capítulos son una división de los títulos "En consecuencia, podemos decir que el capítulo es, o bien, una subdivisión del título y que además, cada capítulo debe tener un contenido unitario, es decir, la extensión de cada capítulo no se puede fijar sólo con base en el número de artículos, sino que depende sobre todo de la materia. Los capítulos se numeran con romanos y llevan un título."<sup>157</sup>

"Dentro de las leyes mexicanas, la sección es una división poco usual, ya que la regla general es que los capítulos sólo se dividan en artículos. El formar secciones significa que la materia es extensa y que requiere divisiones en su ordenación, pero no resulta suficiente para rebasar el contenido capitular, es decir, que la sección establece límites para tratar la materia o el objeto de la norma dentro del todo que comprende el capítulo, y que este todo no se desintegra con la sección, antes por el contrario, le da articulación unitaria."<sup>158</sup>

Con lo anterior nuestra propuesta para una adecuada ubicación de los incidentes en la ley de amparo consiste en colocarlas dada su extensión en un Título y este se puede dividir en Capítulos colocando primero las Reglas Generales, otro para el incidente de Suspensión en amparo indirecto y otro para la suspensión en amparo directo, y las secciones

---

<sup>157</sup> LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "Técnica Legislativa", México, Mc. Graw Hill, 2001, p.95

<sup>158</sup> Idem.



las utilizaríamos para aquellos otros incidentes que requieran un tratamiento especial como el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de resoluciones de amparo, el de cumplimiento sustituto, etc.

Claro está que dicho Título se colocaría en la parte final o última, ya que se hayan regulado las figuras que dan pauta al procedimiento.

### 3.- Reformas sobre la suspensión.

En el presente punto se señalarán cuales son las reformas más importantes que se pretenden hacer al "incidente de suspensión", tanto en amparo indirecto, como en el directo, cabe recordar que nosotros ya en su debida oportunidad hemos hecho alusión, en el Capitulo III, sobre cual es el tratamiento que le da la ley de amparo vigente a este incidente de suspensión.

Como bien lo afirma la exposición de motivos en muchas ocasiones se estima al juicio de amparo como un procedimiento rigido en su reglamentación, lo que en muchas ocasiones impide la paralización por medio de la suspensión de actos arbitrarios, pero por otro lado, en aspectos donde la ley es accesible, propia abusos en cuanto al beneficio de la suspensión de los actos reclamados.

"Este proyecto pretende establecer un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuenta con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural."<sup>159</sup>

Dentro de las reformas más relevantes al incidente de suspensión se contemplan las siguientes:

---

<sup>159</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "Proyecto...2001", Op. Cit., p.54

- Se privilegia la discrecionalidad de los jueces para resolver si otorga o no la suspensión del acto reclamado, atendiendo siempre el grado de afectación al interés social.
- Se establecen elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas para facilitar su control a través de los recursos que se contienen en el proyecto.
- En la suspensión del acto reclamado por el quejoso, se introduce una nueva figura referente “a la apariencia del buen derecho”, la cual “implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido”.<sup>160</sup> Es decir, el análisis previo que haga el juez, tendrá el carácter de provisional, puesto que el mismo, estará fundado en una hipótesis de probabilidad y apariencia de constitucionalidad y legalidad y no en la certeza. De esta manera se impedirá la paralización de actos que a primera vista parecen ser constitucionales y dentro del marco de la legalidad.
- Se otorgan facultades al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes con el objeto de contar con mejores elementos para resolver sobre la suspensión definitiva.
- Se cambia la idea de considerar que el único efecto que puede tener la suspensión es mantener las cosas en el estado que se encuentren, por la concepción de tener efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado. Además sólo si jurídica o materialmente es posible dicha restitución, el juez podrá

---

<sup>160</sup> Ibid., p. 55

decretarla provisionalmente mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

- En la actualidad muchos de los servicios que prestaba el Estado ahora son otorgados por los particulares, lo que da una relación más estrecha entre la Administración Pública y el Particular, ante esta situación y con motivo de que el juicio de amparo constituya un medio de control eficaz. "Se propone que cuando por mandato expreso de una norma general o acto de autoridad, un particular tuviere o debiere tener intervención en la ejecución del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución o, en su caso, tome las medidas pertinentes para el cumplimiento de la resolución de suspensión."<sup>161</sup>
- El tratamiento de la suspensión relativo a las ordenes de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión cuando se trate de delitos graves, se establece que no procede la suspensión provisional y de forma excepcional atendiendo a características especiales del caso y del quejoso, el juez podrá conceder la suspensión definitiva en cuyo caso el quejoso sería puesto en libertad bajo las reservas y medidas de aseguramiento  

Se prevé la posibilidad de que se revoque la medida cautelar cuando el quejoso incumpla con cualquiera de las condiciones impuestas por el juez.
- De acuerdo con el sistema vigente, en los casos en que el órgano jurisdiccional puede de oficio decretar la suspensión del acto

---

<sup>161</sup> Ibid., pp. 55 y 56

reclamado, lo hace de plano; es decir sin procedimiento alguno. Con el proyecto se pretende que las suspensiones de oficio se sigan decretando de plano en los casos de extrema gravedad que son aquello que importan peligro de la vida, incomunicación, deportación, destierro, los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, pero que se decreten de oficio, con el trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los casos en que debe suspender un acto debido a que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado y en los amparos contra actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, p.55

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El amparo como medio de control constitucional tiene su soporte jurídico en los principios de Supremacía, Control Constitucional, en el Estado de Derecho o Legalidad y en la División de Poderes, ya que las instituciones de la antigüedad nunca tuvieron como fin inmediato la protección de los Derechos del Hombre o del Gobernado contra toda violación por parte de la autoridad en su esfera jurídica.

**SEGUNDA.-** Para que la Constitución pueda ejercer un verdadero control se deberá auxiliar de distintos métodos que serán el conjunto de procedimientos de carácter legislativo, administrativo o judicial los cuales tenderán a asegurar la valoración, apreciación, estimación adecuada de los derechos y obligaciones que envuelvan la esfera jurídica del gobernado.

**TERCERA.-** Las formas de control constitucional actuales en la Constitución Mexicana son: El Juicio de Amparo, Las Controversias Constitucionales y Acciones de Constitucionalidad, El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia, El juicio para la protección de los Derechos Político Electores, El Juicio Político y los Organismos Autónomos de los Derechos Humanos

**CUARTA.-** El Juicio de Amparo es un medio de Control Constitucional que busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución Política a favor del individuo le sean respetados por las

autoridades y en caso contrario obligarla a restituírle al individuo el uso y goce de la garantía violada.

**QUINTA.-** El amparo es un medio de control constitucional que protege al gobernado ante cualquier acto de autoridad que restrinja su esfera jurídica, teniendo como fin primordial proteger y restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía violada.

**SEXTA.-** El amparo indirecto reviste más las características de un proceso, puesto que en él se siguen una serie de etapas y formalidades procesales, que no se dan en el amparo directo dando a este último la característica de un recurso.

**SEPTIMA.-** El juicio de amparo en general es un procedimiento autónomo, con características propias y distintas de acuerdo a la calidad de su objeto, sea de control directo de la constitucionalidad o indirecto de la legalidad dando pauta a obtener un adecuado equilibrio de poderes.

**OCTAVA.-** Incidente es toda cuestión que de forma accesoria se da en el curso del proceso, mismo que reviste características distintas al principal, el cual puede ser resuelto al momento, durante la secuela del procedimiento o hasta la emisión de sentencia.

**NOVENA.-** La forma de regular los incidentes por la ley de amparo es inadecuada, primero se recurre a una norma supletoria, segundo dentro de la ley se encuentran previstos antes de las figuras de improcedencia y sobreseimiento, esto es, antes de que tengamos por cierto que ya existe un procedimiento y por tanto la posibilidad de interponer un incidente al mismo, tercero se destina un solo artículo para su regulación en general pero además hay otras disposiciones dispersas en toda la ley que dan un tratamiento especial a otros incidentes, como por ejemplo el incidente de suspensión.

**DECIMA.-** El nombre más adecuado para el "Proyecto de la Nueva Ley de Amparo" debe ser "Propuestas para la creación de una Nueva Ley de Amparo", con el fin de que alguno de los órganos facultados para la iniciativa de leyes, después de analizarla haga suya la propuesta y la remita a alguna de las Cámaras del Congreso, para su discusión y aprobación, conservando así las formalidades de ley.

**DECIMO PRIMERA.-** La forma en que se proponen las reformas en el nuevo proyecto de la ley de amparo sobre los incidentes, en algunos casos la enriquece y en otros la pretende distorsionar hasta convertirla en una figura más anglosajona. Además de incurrir en los mismos errores que la ley vigente como no ubicarlos de forma ordenada y sistematizada conforme a las reglas de técnica legislativa para la creación de una ley.

**DECIMO SEGUNDA.-** Por lo anterior se propone que los incidentes se conformen en la ley de amparo en un solo capítulo que se ubique en la parte última; que se integre de secciones y apartados para efecto de



tener dentro del mismo a todos los incidentes marcados con divisiones y subdivisiones, se pretende que en el mismo capitulo se contengan las bases generales desde saber que es un incidente cual es su clasificación y cual será su tratamiento en razón del procedimiento desde su admisión, desahogo, resolución y efectos de la misma, lo que dará como resultado terminar con la supletoriedad del código federal de procedimientos civiles, darles una clara denominación y ubicación dentro del texto legal así como su tratamiento específico dentro del procedimiento.

**DECIMO TERCERA.-** No se cree conveniente la creación de una nueva ley de amparo que pretende no solo reformar sino transformar su naturaleza la cual ha sido conformada en el transcurso de la historia como producto de las violaciones que se han dado por parte de la autoridad dentro del desarrollo de la impartición de justicia de nuestro país.

tener dentro del mismo a todos los incidentes marcados con divisiones y subdivisiones, se pretende que en el mismo capítulo se contengan las bases generales desde saber que es un incidente cual es su clasificación y cual será su tratamiento en razón del procedimiento desde su admisión, desahogo, resolución y efectos de la misma, lo que dará como resultado terminar con la supletoriedad del código federal de procedimientos civiles, darles una clara denominación y ubicación dentro del texto legal así como su tratamiento específico dentro del procedimiento.

**DECIMO TERCERA.**- No se cree conveniente la creación de una nueva ley de amparo que pretende no solo reformar sino transformar su naturaleza la cual ha sido conformada en el transcurso de la historia como producto de las violaciones que se han dado por parte de la autoridad dentro del desarrollo de la impartición de justicia de nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

## A) LIBROS

ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa S.A., 1983.

\_\_\_\_\_ "Práctica Forense de Juicio de Amparo", 14 ed. México, Ed. Porrúa S.A., 2001.

ARILLA BAS, Fernando, "El Juicio de Amparo", 2ª. ed.; México, Kratos, 1986.

AZÚA REYES, Sergio, "*Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*", 3ª. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1999.

AZUELA, Mariano, "*Introducción al Estudio del Amparo*", México, Universidad de Nuevo León, 1968.

BECERRA BAUTISTA, José. "*El Proceso Civil en México*", México, Ed. Porrúa S.A., 1974.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*Teoría y Técnica del Amparo*", México, Cájica, 1966.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", México, Ed. Porrúa S.A., 1998, p. 173.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "*Innecesaria Expedición de una "Nueva" Ley de Amparo*", (somero análisis comparativo del proyecto de Ley de Amparo con la Ley de Amparo vigente) México, Edal, 2000.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", 7ª. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1950.

CASTRO, Eusebio, "Lógica A<C (Lógica Simbólica < Lógica) Fx BarArA (A.A) >A", México, UNAM, 1970.

CASTRO, Juventino V., "El sistema del Derecho de Amparo", México, Ed. Porrúa S.A., 1953.

\_\_\_\_\_ "Lecciones de Garantías y Amparo", México, Ed. Porrúa S.A., 1974.

\_\_\_\_\_ "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa S.A., 1953.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Ed. Porrúa S.A., 1981.

COUTURE, J. Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Córdoba, Buenos Aires, Aniceto López editor, 1942.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa S.A., 1964.

\_\_\_\_\_ y Salvador Valencia Carmona, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", 2ª. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 2001.

FRANCO SODI, Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Ed. Porrúa S.A., 1957.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", México, UNAM, 1974.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José, *"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"*, México, Ed. Porrúa S.A., 1976.

MANZINI VICENZO, *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*, (Traducido por Santiago Sentis Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, Buenos Aires, 1951.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *"Técnica Legislativa"*, México, Mc. Graw Hill, 2001.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *"Lecciones de Amparo"*, México, Ed. Porrúa S.A., 1980.

OÑATE LABORDE, Santiago y David Pantoja Moran, *"El Estado y El Derecho"*, México, ANUIES, 1977.

PIÑA Y PALACIOS, Javier, *"Derecho Procesal Penal"*, Botas, México, 1958.

POLO BERNAL, Efraín, *"Los incidentes en el Juicio de Amparo"*, 2ª reimpresión, México, Limusa Noriega Editores, 1996.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *"Metodología del Derecho"* 3ª. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1998.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, *"Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 38. Justicia Constitucional en Chile"*, México, UNAM, 2000.

RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, *"Mexicano esta es tu Constitución"*, Ed.; Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1988.

SEMPÉ MINUIELLE, Carlos, *"Técnica Legislativa y Desregulación"*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa S.A., 2000.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *"Derecho Constitucional"*, 4ª. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1999.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *"Análisis Práctico - Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo"*, México, UNAM, 1994.

TRON PETIT, Jean Claude, *"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"*, 3ª. ed., México, Themis, 2000.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera, *"Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia"*, 77 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 2001.

VALLARTA, Ignacio L., *"El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus"*, México, Ed. Porrúa S.A., 1975.

VARIOS, *"Manual del Juicio de Amparo"*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instituto de Especialización Judicial, México, Themis, 1988.

VÁZQUEZ ALFARO José Luis. *"El Control de la Administración Pública en México"*, México, UNAM, 1996.

## B) ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo, Alcalá-Zamora y Castillo Luis, *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, Tomo III, 12ª ed., Argentina, Heliasta, 1979.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XIX, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964.

PALLARES, Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, 24ª. ed.; México, Ed. Porrúa S.A., 1998.

\_\_\_\_\_ *"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"*, México, Ed. Porrúa S.A., 1978.

## C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Reglamentaria del artículo 105 fracción II, Constitucional.

Ley de los Sistemas y Medios de Impugnación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio

**D) DOCUMENTAL**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, México, SCJN, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, México, SCJN, 2001.

**E) HEMEROGRAFÍA**

BALLINAS, Victor, *"Emitió la Corte proyecto de nueva ley de amparo"*, LA JORNADA, México, 2 de mayo de 2001, p. 26-Política.

SÁNCHEZ DE CORDERO GARCIA VILLEGAS, Olga, *"Ampliar la Justicia Federal"* (Por un mejor acceso a la justicia, una nueva Ley de Amparo), Lex, Torreón, Coahuila, 3<sup>a</sup>. Época, Año VI, Junio, Número 72, 2001.

**F) JURISPRUDENCIA**

Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"IUS 2000"*. Jurisprudencias Aisladas 1917-2000, Octava y Novena Épocas, CD 1.